

**La suspensión del proceso a
prueba en la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires**

**Quinta entrega:
Causales y efectos del
incumplimiento**

Tobías Podestá y Rafaella Riccono

INTRODUCCIÓN.....	3
<i>Causales y efectos del incumplimiento de la suspensión del proceso a prueba. Cuestiones procesales.</i>	
1. Comisión de una contravención durante la vigencia de la suspensión del proceso a prueba.....	3
2. Incumplimiento de las reglas de conducta.....	8
2.1 Concurrir a las citaciones de la fiscalía o el tribunal.....	14
2.2. Abstenerse de tomar contacto con determinadas personas....	18
2.3. Abstenerse a concurrir a determinados lugares.....	21
2.4. Cumplir con instrucciones especiales.....	23
3. Aspecto temporal.....	25
4. Exigencias procesales.....	27
5. Consecuencias legales de la revocación de la suspensión del proceso a prueba.....	39
5.1 Orden procesal.....	40
5.2. Prescripción.....	40
5.3. Abandono de bienes.....	41
5.4. Impedimento para un nuevo acuerdo de suspensión.....	42
5.5. Punitivas.....	44
BIBLIOGRAFÍA.....	46

INTRODUCCIÓN

La homologación judicial de la suspensión del proceso a prueba importa para el imputado el imperativo de observar, durante el término acordado, las reglas de conductas que se comprometió a cumplir. La tarea de controlar administrativamente esas condiciones no queda bajo la órbita del Tribunal sino que es labor delegada de un órgano auxiliar de la justicia, el cual supervisará, dará cuenta e informará oportunamente al magistrado respecto de la observancia y/o acatamiento de las reglas fijadas¹.

Eventualmente su revocatoria quedará supeditada a que se verifiquen alguna de las siguientes causales: 1) que haya cometido una contravención y 2) que incumpla con las reglas de conducta.

Pasemos entonces a analizar ambas, como así también los mecanismos procesales que se utilizan para sustanciar y resolver la posible revocatoria y los efectos que se producen a partir de ella.

Causas y efectos del incumplimiento. Cuestiones procesales.

1. Comisión de una contravencional durante la vigencia de la suspensión del proceso a prueba

Más allá del plazo y las reglas de conducta que las partes acuerden, como exigencia legal el imputado no deberá cometer ninguna contravención mientras dure el plazo de la *probation*². Resulta ser una exigencia necesaria y no disponible por las partes.

Para tener constatada la comisión de alguna de las figuras contravencionales, se deberá haber dictado sentencia condenatoria firme que declare la culpabilidad del imputado por un hecho cometido durante el

¹ Como desarrollaremos con detenimiento en el apartado siguiente (punto 6 de este capítulo), se abrió una controversia en cuanto a cuál es el órgano encargado de llevar adelante ese control; en torno a si es la Secretaría de Ejecución de Sanciones y Reglas de Conducta del Consejo de la Magistratura –según art. 120 CContr.–, o si, por el contrario, lo es la Oficina de Suspensión del Proceso a Prueba del Ministerio Público Fiscal –conforme art. 311 del CPPCABA, por aplicación supletoria del art. 6 de la ley N° 12.

² El sexto párrafo del art. 45 de la Ley N° 1472 estipula que: “Cumplido el compromiso sin que el imputado a cometa alguna contravención, se extinguirá la acción”.

transcurso del plazo de suspensión del proceso a prueba. Si dicha conducta resulta ser un delito, a pesar que por su naturaleza jurídica revele mayor gravedad e intensidad punitiva, por aplicación del principio de legalidad, no podrá considerárselo causal de revocación.

Cualquier interpretación que se desarrolle en sentido extensivo, afectará la presunción de inocencia del imputado. En ese sentido, Alberto Binder³ ha señalado que

“nadie es culpable si una sentencia no lo declara así. Esto, en concreto, significa: a) que sólo la sentencia tiene esa virtualidad. b) Que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o culpable, o inocente. No existe una tercera posibilidad. c) Que la “culpabilidad” debe ser jurídicamente construida. d) Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza. e) Que el imputado no tiene que construir su inocencia. f) Que el imputado no puede ser tratado como un culpable. g) Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas...”

No resulta aceptable que se equipare cualquier decisión jurisdiccional a una sentencia condenatoria, toda vez que el imputado podría resultar absuelto como resultado del juicio, o bien se adopte un temperamento posterior que lo desvincule definitivamente de la imputación. Estas pautas han sido criterios aceptados de manera pacífica tanto en el orden doctrinario como en la jurisprudencia. Gustavo Vitale sostuvo al respecto que:

“No basta, entonces, para revocar la suspensión acordada o para obstaculizar la extinción de la acción penal, la mera imputación de un delito posiblemente cometido en el periodo

³ BINDER, op. cit. p. 125.

*de prueba. Por el contrario, será necesario (además de la imputación) el pronunciamiento de una sentencia de condena inmodificable, pues esta última es el único título jurídico válido para probar la comisión de un delito. Sin ella, el órgano competente deberá mantener la suspensión acordada o declarar extinguida la acción penal (según sea el caso)”*⁴.

Por su parte, Zaffaroni, Alagia y Slokar⁵ afirmaron que:

“ni la condición de imputado en otra causa ni la prisión preventiva pueden considerarse comisión de un nuevo delito que permita revocar el beneficio y reanudar el proceso penal. Es decir, que si el segundo delito lo comete dentro del término de prueba del juicio suspendido, para su reanudación se requiere sentencia condenatoria firme antes de la culminación del plazo fijado por la probation, pues, si fuese posterior a ese plazo, la acción por el primer delito estaría extinguida”.

En sintonía con esta línea de pensamiento, el TSJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entendió que sólo es posible la revocación del instituto con el dictado de una sentencia condenatoria firme⁶. En dicho caso, la Dra. Ruiz consideró que:

⁴ VITALE, op. cit. p. 238.

⁵ ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR, op. cit. p. 973. En igual sentido, MAIER Julio B.J., *Derecho Procesal Penal*, Fundamentos, Tomo I, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 491; BOVINO, op. cit., p. 224 y DEVOTO, op. cit. p. 260. También D’ALESSIO, op. cit, p. 757, quien sostuvo que: “La sentencia condenatoria es el único título jurídico válido para probar la comisión de un delito, por lo cual es insuficiente un proceso penal en trámite a su respecto”.

⁶ “El texto de la norma ya citado establece que cumplido el compromiso sin que el imputado cometa alguna contravención, se extinguirá la acción. A partir del plexo de garantías que rigen el debido proceso penal, dicha previsión legal sólo puede implicar que la nueva contravención se verifica como tal a partir de una sentencia condenatoria firme dictada también dentro de ese lapso –esto es durante el transcurso del plazo de suspensión–, lo que claramente no ocurrió en

“El texto de la norma ya citado establece que cumplido el compromiso sin que el imputado cometa alguna contravención, se extinguirá la acción. A partir del plexo de garantías que rigen el debido proceso penal, dicha previsión legal sólo puede implicar que la nueva contravención se verifica como tal a partir de una sentencia condenatoria firme dictada también dentro de ese lapso –esto es durante el transcurso del plazo de suspensión-, lo que claramente no ocurrió en autos.....la obligación dirigida a los jueces de interpretar la ley de la manera más restrictiva posible – consecuencia obligada del principio de legalidad material- les impone descartar cualquier posibilidad de ampliar, por vía de la hermenéutica judicial, el poder punitivo estatal habilitado por las normas emanadas del órgano legislativo”.

De manera similar, la CApel. PCF sostuvo que:

“Nunca puede reanudarse el proceso suspendido por la mera sospecha de comisión de un segundo delito, pues no existe certeza aún de culpabilidad; el sujeto puede ser desvinculado del proceso por el nuevo delito y...resulte condenado por el primer delito porque se reanudó el proceso con una simple sospecha, que finalmente resultó infundada”⁷.

autos.....la obligación dirigida a los jueces de interpretar la ley de la manera más restrictiva posible – consecuencia obligada del principio de legalidad material- les impone descartar cualquier posibilidad de ampliar, por vía de la hermenéutica judicial, el poder punitivo estatal habilitado por las normas emanadas del órgano legislativo”. TSJ. CABA., 4/03/2009, Expte. Nro. 6169/08 “Ministerio Público – Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires - s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: García, Juan Fernando s/ inf. art. 89 CContr.”. Voto de la Dra. Ruíz.

⁷ CApel. PCF., Sala III, 2006/05/23, c. 067-00-CC/2006, “Justiniano, Enzo Natalio s/ Inf. art. 189 bis CP Apelación”; del voto de los doctores Manes, Paz y Franza. y Sala II, 2008-12-18, c. 30672-00/CC/2007, “Consenza, Adriana Silvia s/ inf. art. 73 CContr.”. En sentido similar,

En síntesis, para tener constatada la comisión de una contravención como causal de revocación de la suspensión, se deberá hacer dictado sentencia condenatoria firme que declare la culpabilidad del imputado por un hecho cometido durante el transcurso del plazo de suspensión del proceso a prueba⁸.

Entonces, *“cumplido el plazo de suspensión del proceso, corresponde declarar extinguida la acción penal en la medida en que no exista aquella decisión jurisdiccional que permita tener por acreditado el nuevo ilícito. Evaluar si, jurisprudencialmente, puede crearse una vía para mantener vigente la pretensión punitiva del Estado a la espera de un pronunciamiento judicial firme respecto del hecho que podría obstar a la extinción de la acción en este proceso resulta un palmario quebrantamiento del principio de legalidad, pues esta pretensión supone prorrogar, en forma pretoriana, es decir, sin fundamento legal, la competencia del Estado para punir... si el segundo delito lo comete dentro del periodo de prueba del juicio suspendido, para su reanudación se requiere sentencia condenatoria firme antes de la culminación del plazo fijado por la probation, pues, si fuese posterior a ese plazo, la acción por el primer delito estaría extinguida...”*⁹. En forma

“la revocación de la ‘probation’ opera sólo con la sentencia firme que declare la responsabilidad penal del encausado por el nuevo delito, extremo que no se encuentra cumplido, habiéndose certificado que contra la sentencia recaída en la causa registrada ante la Cámara Federal de Casación Penal en la cual en encartado resultó condenado a la pena de cinco años de prisión, la Defensa del imputado interpuso recurso de casación que hasta la fecha está pendiente de resolución...” CApel. PCF., Sala II, 2014/04/07, c. 8825-03-CC-2011, “Basualdo, Maximiliano y otro”. Voto Dra. De Langhe con adhesión Dr. Delgado.

⁸ La Corte IDH. ha reiterado en su jurisprudencia que las autoridades estatales deben tener en cuenta que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos (Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151; y Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 262, párr. 247.

⁹ CApel. PCF., Sala II, 2008/12/18, 30672-00/CC/2007, “Cosenza, Adriana Silvia s/inf. art. 73 CContr.”. *“...conforme al principio de inocencia, sólo una sentencia condenatoria firme habilita a tener por cometido ese nuevo delito, entonces, cumplido el plazo de suspensión del*

adicional, la Sala III también consideró que la postergación no sólo implica un apartamiento de la normativa legal vigente sino también una afectación al plazo razonable, por cuanto no puede aseverarse que la celeridad con que se han elevado las actuaciones a juicio implique una pronta realización de la audiencia¹⁰.

En cuanto al recaudo para constatar el cumplimiento de la exigencia en estudio, se hace verificando el Registro de Contraventores del Gobierno de la Ciudad¹¹.

2. Incumplimiento de las reglas de conducta

El Código Contravencional no establece pautas claras o lineamientos concretos para determinar si el probado ha cumplido o no las reglas de conductas fijadas en el proceso de acuerdo. Esta tarea por lo general no resulta sencilla. En ese contexto se debe recurrir como guía interpretativa, no sólo al contenido preventivo especial que inspira al instituto, sino también al principio de subsidiariedad o de “última ratio” del que se vale el derecho penal. El Derecho Contravencional, por extensión se nutre entonces de ellos.

proceso, corresponderá declarar extinguida la acción penal en la medida en que no exista aquella decisión jurisdiccional que permita tener por acreditado el nuevo ilícito...” CApel. PCF., Sala II, 2013/03/20, c. 1222-01-CC-09, “Legajo de Scopá, Marcelo Adrián en autos ‘GALVÁN, Gerva’”.

¹⁰ CApel. PCF., Sala III, 2009/04/27, 17869-00-00-07, “Ayala, Néstor Ricardo s/ inf. art. 189 bis CP.”. Voto Dr. Franza con adhesión Dra. Manes.

¹¹ Hubo casos en que se consideró que no era suficiente: “...asiste razón a la recurrente pues el traslado previo a resolver omitido en la especie la imposibilitó a oponerse a la extinción de la acción contravencional con fundamento en la existencia de un nuevo expediente que tramita ante la Fiscalía a su cargo, y si bien respecto del imputado el informe del Registro de Contravenciones de la Ciudad certificó que no registra rebeldía ni sentencia condenatoria firme, debieron extremarse los recaudos tendientes a certificar acabadamente el estado actual de la causa contravencional seguida contra el nombrado anoticiada al Magistrado en tiempo oportuno por la Fiscal de grado...Por tanto, la decisión del “A-quo” deviene cuanto menos prematura, a la luz de la diligencia procesal omitida, ‘máxime’ si se repara en que no realizó consideraciones de ningún tipo sobre el particular al tiempo de pronunciarse, ni siquiera en referencia a que tales circunstancias podrían repercutir en la consideración de tener por cumplida una de las pautas de conductas establecidas...” CApel. PCF., Sala II, 2014/03/12, c. 38984-00-CC-11, “Mc Carthy, Matthew Joseph”. Voto Dra. De Langhe (disidencia).

La utilización en estos supuestos del *principio de subsidiaridad* apunta a neutralizar el uso de la violencia por parte del Estado y a su uso como último recurso,

“surge de las características propias del Estado de derecho, que constituye un programa no violento de organización de la sociedad. Algunos autores han sostenido que, en realidad, el principio de ultima ratio no es un principio importante o “fuerte”, sino un simple consejo al legislador para que no abuse de su facultad de recurrir al poder penal. Pero el carácter excepcional del poder penal no puede ser comprendido por sí mismo (como ocurre con todas las excepciones), sino por referencia a un complejo sistema de mecanismos o instituciones que constituyen la “política de gestión de la conflictividad de una sociedad”¹².

Además, que

“El derecho penal deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios, que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales. Se trata de una exigencia de economía social coherente con la lógica del Estado social, que debe buscar el mayor bien social con el menor costo social. El principio de “máxima utilidad posible” para las posibles víctimas debe combinarse con el de “mínimo sufrimiento posible” para los delincuentes. Ello conduce a una fundamentación

¹² Alberto BINDER, *Introducción al Derecho Penal*, Editorial Ad-hoc, 2004, p. 39. En similares términos, ROXIN Claus, *Derecho penal, Parte General*, Tomo I, Fundamentos, Editorial Civitas, 1997, p. 65, quien ha sostenido que “como el Derecho penal posibilita las más duras de todas las intromisiones estatales en la libertad del ciudadano, sólo se le puede hacer intervenir cuando otros medios menos duros no prometen tener un éxito suficiente. Pues supone una vulneración de la prohibición de exceso el hecho de que el Estado eche mano de la afilada espada del Derecho penal cuando otras medidas de política social puedan proteger igualmente o incluso con más eficacia un determinado bien jurídico”.

utilitarista del Derecho Penal no tendiente a la mayor prevención posible, sino a la mínima prevención imprescindible. Entra en juego así el “principio de subsidiariedad”, según el cual el derecho penal ha de ser la última ratio, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos...Para proteger a los intereses sociales el Estado debe agotar los medios menos lesivos del Derecho penal antes de acudir a éste, que en este sentido debe constituir un arma subsidiaria, una ultima ratio. Deberá preferirse ante todo la utilización de medios desprovistos del carácter de sanción, como una adecuada Política social....Solo cuando ninguno de los medios anteriores sea suficiente estará legitimado el recurso de la pena o de la medida de seguridad”¹³.

Es así que corresponde agotar las instancias necesarias con el objeto de preservar la vigencia de la suspensión del proceso a prueba, para lo cual resultará clave la voluntad y actitud del imputado frente al acuerdo, la que debe ser demostrada no sólo durante su gestación sino también durante toda su vigencia.

Con relación a la posibilidad de revocar la medida, la doctrina penal tiene dicho que debe ser “excepcional”, es decir que debe darse cuando el incumplimiento se haya constatado de manera puntual y fehaciente, en tanto y en cuanto sea injustificado y grave y/o persistente. Precisamos también para ello que se hayan agotado las chances de cumplirlo en forma satisfactoria no obstante se le hayan presentado posibilidades reales y concretas de hacerlo, o bien cuando se perciba la voluntad indefectible de no cumplir con las reglas fijadas.

¹³ Santiago MIR PUIG, *Derecho penal, Parte General*, Editorial BdeF, 7ma. Edición, 2004, p. 127. En sentido similar, BINDER, op. cit. p. 50, quien sostuvo que: “la única justificación admisible para el castigo violento que utiliza el Estado es la de ser su último recurso de un modo comprobable y con relación a otros identificables. El principio de ultima ratio, no es un principio más del derecho penal (y menos aún un principio “débil”); antes bien, es la única fundamentación de la pena que permitiría construir una teoría sobre ella (entre otras razones, por su ineludible base empírica)”.

Vitale en ese sentido ha sostenido que

“...La revocación debe ser dispuesta judicialmente en forma sumamente excepcional, cuando se han agotado las vías estatales para lograr un margen de cumplimiento satisfactorio de las condiciones y siempre que se haya comprobado la voluntad irrevocable del imputado de no cumplir con ninguna regla (para ser sometido a juzgamiento), lo que ocurrirá sólo cuando no cumplió (luego de llevadas a cabo, en forma efectiva, las tareas de planificación, asistencia y control estatal propias de la etapa de ejecución) a pesar de haber tenido reales y concretas posibilidades para ello”¹⁴.

En similares términos, Andrés D’Alessio consideró que *“La inobservancia de las reglas de conducta que fueron impuestas al imputado no determina directamente la revocación de la suspensión del proceso que le fuera acordada, pues lo que se requiere es una persistencia o reiteración en el incumplimiento advertido”¹⁵.*

Alberto Bovino, por su parte, tiene entendido que *“para permitir la revocación de la suspensión del procedimiento, debe haber sido precedido por un primer incumplimiento injustificado, sea que éste haya motivado o no la extensión del plazo de prueba”¹⁶.* Y Devoto que *“frente a un primer*

¹⁴ VITALE, op. cit., p. 355.

¹⁵ D’ALESSIO, op. cit. p. 758. También que tal extremo deber ser entendido como *“...una situación de obstinación, demostrativa de la resistencia al sometimiento a control y vigilancia con la finalidad de lograr la reeducación del imputado...y modificarlas si el incumplimiento se debe a una imposibilidad justificada, sin perjuicio de disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo que hubiera transcurrido”.*

¹⁶ BOVINO, ob. cit. p 228. También del mismo autor se puede poner de resalto la siguiente consideración: *“La función de la declaración del imputado acerca de la falta de justificación no tiene por objeto, exclusivamente, verificar el requisito necesario para un eventual revocación posterior. Otra finalidad importante de esa primera declaración del tribunal es la de actuar como primera advertencia dirigida al imputado respecto de las posibles consecuencias de su comportamiento y, además, la de brindar la posibilidad de proporcionar la asistencia que pueda necesitar el imputado para cumplir con éxito su periodo de prueba. Sólo después de que el tribunal, en la audiencia del Art. 515, párrafo II del CPPN, haya declarado injustificado un primer incumplimiento de las reglas de conducta, estará facultado*

incumplimiento el juzgador exclusivamente podrá decidir sobre el plazo de cumplimiento a computar. Frente a un segundo incumplimiento quien resuelve deberá tomar entonces los siguientes recaudos si es que quiere orientarse hacia la revocación del instituto: a) Haber realizado la primer advertencia dirigida al imputado con respecto a las consecuencias del incumplimiento injustificado de las reglas de conducta...b) Haber demostrado que el segundo supuesto de incumplimiento también ha sido injustificado”¹⁷.

En lo que se refiere al ámbito jurisprudencial, la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha mostrado en línea con el criterio que establece que no cualquier incumplimiento de las reglas de conducta resulta suficiente para configurar una causa de revocación.

En efecto, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero ha sostenido que deben ser “*de naturaleza tal de dar certeza de la voluntad del imputado de no someterse a las reglas impuestas...*”¹⁸, o que se podrá proceder a revocarla sólo “*cuando se hayan agotado las vías para lograr un margen de cumplimiento satisfactorio de las condiciones*”¹⁹.

La Sala II, por su parte, sostuvo que “*no es cualquier cumplimiento*

para revocar la suspensión, en igual audiencia, si determina un nuevo incumplimiento injustificado de tales reglas, reiterado o persistente”.

¹⁷ DEVOTO, ob. cit. p. 258.

¹⁸ CApel. PCF., Sala I, 2005/02/17, c. 185-00/CC/04, “Flores, Juan Alberto s/inf. art. 68 CContr.”; y 2006/12/18, c. 15642-00-CC/2006 “Falcón, Eugenio Omar s/ Art. 81 Ley N° 1472”.

¹⁹ CApel. PCF., Sala I, 2008/09/16, c. 8723-01-CC-08, “Monsalvo, Juan Alberto s/ inf. art. 83 CContr.” y 2008/06/12, c. 5069-00-CC-2006, “Nourian, Carlos s/inf. arts. 51, 60, 63, 64, 80, 83, 85 y 89 Ley N° 1472”. “*...no cualquier incumplimiento de las reglas de conducta resulta suficiente para configurar una causal de revocación de la suspensión del juicio a prueba sino que debe ser claro y flagrante, por lo que habrá que analizar si el imputado, en el caso, se apartó considerablemente, o de manera injustificada, del mandato impuesto por la reglar de que se trate...*”. CApel. PFC., Sala III, 2014/09/05, c. 0033277-00-00-12, “Cajo Durand, Roberto Sandro”. Voto Marum (disidencia). “*...el imputado tuvo más de siete meses de plazo para dar cumplimiento a las reglas establecidas al momento de la suspensión del juicio a prueba sin que haya acreditado la realización de las tareas comunitarias acordadas o siquiera que se haya presentado en la Secretaría de Ejecución a efectos de acordar los extremos para la realización de dicha pauta. Por tanto, cabe concluir que el incumplimiento por parte del encausado resulta injustificado y prolongado en el tiempo, lo que faculta a la A-quo a la revocación del beneficio...*” CApel. PCF., Sala I, 2014/02/04, c. 32073-01-CC-12, “Espinosa, Derenzin., Julián”.

*sino aquel que respeta las condiciones pactadas por las partes en el acuerdo de juicio a prueba y homologadas por el juez, las cuales deben ser libre y voluntariamente asumidas por el probado tanto en lo que hace a su contenido cuanto a su modalidad de cumplimiento*²⁰ o bien *“cuando se han agotado las vías estatales para lograr un margen de cumplimiento satisfactorio de las condiciones y siempre que se haya comprobado la voluntad irrevocable del imputado de no cumplir con ninguna regla...lo que ocurrirá sólo cuando no cumpla... a pesar de haber tenido reales y concretas posibilidades para ello”*²¹.

Y la Sala III, que *“aún en caso de incumplimiento de alguna pauta, antes de revocar la suspensión del juicio a prueba, el tribunal debe agotar todas las posibilidades para mantener este medio alternativo de solución del aprieto”*²². En otros términos, se ha sostenido que *“No cualquier*

²⁰ CApel. PCF., Sala II, 2008-09-09, c. 1973-01-CC/2008 “legajo de suspensión del proceso a prueba en autos: Arrazola Coronado, Roberto s/ art. 111 CContr.”.

²¹ CApel. PCF., Sala II, 2006/11/21. c. 122-00-CC-2006, “Pérez, Carlos s/ inf. art. 73 Ley N° 1472”. *“... la Defensa se agravia por considerar que su pupilo ha cumplido con la pauta de conducta consistente en abstenerse de conducir vehículos por el plazo estipulado, y que por lo tanto ha mostrado un interés en continuar con la ‘probation. Así las cosas, del análisis de las actuaciones surge que el imputado no ha cumplido con otras dos pautas de conducta asumidas en su oportunidad: asistir al curso dictado por la Dirección General de Seguridad Vial y realizar tareas comunitarias. A su vez, para posibilitar el cumplimiento se le concedió al acusado originalmente un plazo de siete meses, y luego una prórroga de cuatro meses, y aun así ni siquiera comenzó a realizar las actividades acordadas. Por tanto, con independencia de la abstención de conducir vehículos, lo cierto es que el encartado no ha dado cumplimiento al resto de las pautas de conducta...”* CApel. PCF., Sala II, 2014/03/07, c. 2578-00-CC-2012, “Saba, Ariel Gastón”. *“...Por tanto, los incumplimientos reiterados e injustificados de todas las pautas de conducta durante casi dos años resultan suficientes para justificar la revocación de la suspensión del proceso a prueba, y es por ello que la decisión del “A-quo” se ajusta a derecho...”* CApel. PCF., Sala II, 2014/05/19, c. 50778-00-CC-2011, “S., E. M.”. Voto Dres. Bosch, De Langhe y Bacigalupo. *“...quedó acreditado entonces que al menos desde el mes siguiente a la concesión de la prórroga, el imputado estaba en condiciones físicas de cumplir, y no lo hizo, sin brindar a este respecto razón alguna que lo justifique. Ese plazo resulta razonable, y no de cumplimiento imposible, en especial si se tiene en cuenta que el Juez de grado accedió a modificar una pauta de conducta, tras un pedido del acusado. Esta situación demuestra no sólo una falta de acatamiento con respecto a lo asumido de entidad suficiente como para revocar la suspensión del proceso a prueba, sino que además da cuenta de un desinterés irreconciliable con la posibilidad de otorgar una nueva prórroga...”* CApel. PCF., Sala II, 2014/03/07, c. 2578-00-CC-2012, “Saba, Ariel Gastón”. Voto Dres. Bosch, De Langhe y Franza.

²² CApel. PCF., Sala III, 2008/06/05, c. 22688-01-00-08, “Clarich, Néstor Roberto s/ art. 111 Ley N° 1472”. Voto en disidencia Dra. Marta Paz.

incumplimiento de las reglas de conducta resultan suficientes para configurar una causal de revocación de la suspensión del juicio a prueba, sino que el mismo debe ser claro y flagrante... El incumplimiento debe ser de naturaleza tal de dar certeza de la voluntad del imputado de no someterse a las reglas impuestas...”²³.

Se puede concluir entonces que la ausencia de justificación ante el incumplimiento parcial del proceso de acuerdo, en modo alguno resulta elemento suficiente, por sí sólo, para determinar la revocación del instituto²⁴; deviene aceptable, por tanto, un marco razonable de tolerancia frente a situaciones en las que no se hayan satisfecho de manera acabada las condiciones pactadas. No obstante ello, si se revisan las decisiones de la Cámara de Apelaciones del fuero, se puede advertir que si bien todas las Salas se rigen por similares parámetros teóricos, al ser aplicados a los casos en

²³ CApel. PCF., Sala III, 2009/06/02, c. 19570-00/08, “Ortega, Sandra Mónica s/inf. art. 81 CContr.”. Voto Dr. Vázquez. “...Surge de autos que una adquirió firmeza la decisión que concedió el beneficio, fue imposible comunicarse con el imputado. Asimismo consta que el nombrado no había retirado los oficios para cumplimentar las tareas comunitarias impuestas. El defensor, vencido el plazo por el cual fuera suspendido el proceso sin que se acreditara el cumplimiento de la regla en cuestión, solicitó dos prórrogas en forma sucesiva sin que el encartado compareciera ni justificara su incomparecencia. El presunto contraventor tampoco cumplió con las citaciones que se le cursaran a fin de dar cumplimiento a las pautas impuestas, como tampoco a la audiencia en los términos del artículo 311 del Código Procesal Penal de la Ciudad. Ello así, la conducta del encartado permite sostener que no ha tenido voluntad de cumplir las reglas, pese a haber tenido las oportunidades necesarias...”. CApel. PFC., Sala III, 2014/09/05, c. 0033277-00-00-12, “Cajo Durand, Roberto Sandro”. Voto Marum (disidencia). “...el encartado no ha llevado adelante ninguna conducta que permita confirmar su voluntad de cumplir con el acuerdo de suspensión arribado. Más allá de sus palabras, el no ha efectuado gestión tendiente a demostrar su voluntad de cumplir con las pautas de conducta asumidas, lo que demuestra su claro desinterés con relación al proceso...” CApel. PCF., Sala III, 2014/06/19, c. 0045753-00-00-10, “Ruiz, Cristian Daniel”. Voto Dres. Franza y Bacigalupo.

²⁴ “Las reglas de conducta tienen que ser necesarias y adecuadas para cubrir una necesidad preventiva siempre en cada caso concreto. No se han denunciado nuevos hechos, y las presuntas víctimas señalaron que no han tenido contacto alguno con los imputados. A su vez, los imputados han manifestado los impedimentos que tenían para cumplir la regla de conducta referente a la asistencia al taller y solicitaron se modifique la misma a los efectos de designar un lugar donde poder concurrir al taller, más cercano a su domicilio por padecer de fobias que le impedían trasladarse en transporte público. En razón de ello, deben modificarse las reglas de conducta suprimiendo la de cumplimiento imposible, que es una regla no esencial en el caso, y tener por cumplidas las demás reglas, correspondiendo declarar extinguida la acción penal”. CApel. PCF., Sala III, 2014/12/22, c. 0026727-01-00-12, “M., J. C.”. Voto Dr. Delgado con adhesión de Dra. Silvina Manes.

concreto, arriban en muchos casos a soluciones disímiles. Veamos:

2.1 Concurrir a las citaciones de la fiscalía o el tribunal

La CApel. PCF. tuvo oportunidad de intervenir en supuestos en que el imputado no había concurrido al juzgado habiendo sido citado para notificarlo en forma personal de la homologación del acuerdo. Ante este supuesto de inconducta, se fijaron dos criterios distintos. Uno que habilitó a revocar el acuerdo²⁵ siempre y cuando las notificaciones sean ordenadas por el órgano judicial²⁶. El otro criterio, sostuvo que se debe constatar la naturaleza de la

²⁵ Se sostuvo que “una vez homologado el acuerdo por el juez a quo, éste ordenó en el mismo resolutorio que se notificara tal situación al imputado en forma personal –además de la notificación efectiva en su domicilio constituido- circunstancia que no pudo efectivizarse en ninguna de las oportunidades en las que se libraron las cédulas no sólo al domicilio que figuraba en la audiencia del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Contravencional, sino en todos aquellos plasmados en las distintas constancias de la causa y en base al pedido de la defensa... De lo expuesto se desprende que el imputado no ha respetado dos de las reglas de conducta convenidas: la de cumplir con las citaciones o requerimientos que la fiscalía o el juzgado hiciera –en el caso, vgr. la de presentarse personalmente a pedido del juez para notificarlo de la homologación del acuerdo de suspensión del juicio a prueba- y la referida a fijar residencia y comunicar a la fiscalía el cambio de ésta –lo cual surge de los numerosos e infructuosos intentos de notificación a los domicilios declarados por el probado... Por lo expuesto y ante la constatación del incumplimiento en tiempo oportuno de lo acordado, se ajusta a derecho la decisión del magistrado de revocar la suspensión del juicio a prueba otorgada“. CApel. PCF., Sala II 2007/09/18, c. 30971-00-CC/2006 “Moscope, Luis Carlos s/ inf. art. 83 CContr.”. En un caso de la Sala I, se interpretó que “el encartado no ha demostrado la mínima intención de cumplir con las regla de conducta establecidas, en el caso de fijar residencia y comunicar sus cambios, y es justamente la incomparecencia a retirar los oficios para su cumplimiento de las pautas concertadas, la situación que provoca el cuestionamiento acerca de la subsistencia del acuerdo de suspensión. El Magistrado procedió conforme a derecho, efectuando las notificaciones pertinentes tanto al domicilio denunciado como el constituido y de los informes de los mismos surge que el imputado vive en el exterior” CApel PCF., Sala I, 2010/12/16, c. 43782-00-CC/09 “Jacob Michael s /inf. art. 111 CContr.”.

²⁶ “El incumplimiento del probado ante las citaciones cursadas por la Oficina de Control de Suspensión de Juicio a Prueba dependiente del Ministerio Público Fiscal no puede ser fundamento para revocar la vigencia del instituto, ya que dicha dependencia no debe efectuar el examen que le fue encomendado. Esta Sala ha dicho en reiteradas oportunidades que corresponde a la Secretaría Judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecución de Sanciones del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires controlar las reglas de conductas impuestas al probado en el proceso contravencional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 del Código Contravencional y las Resoluciones Nros. 189/2008 y 233/2008 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin que deba echarse mano supletoriamente al artículo 311, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (c. 33310-00-CC/08, “Barral, Fabián”, rta.: 11/11/2008; c.14292-00-CC/08 “Padován, Guillermo Luis”, rta.: 10/11/2008, entre muchas

falta, lo cual servirá como elemento útil para efectuar un pronóstico que permita establecer si es viable que el probado salde las obligaciones que le restan²⁷. De igual modo, los casos analizados son demostrativo de la práctica habitual de reiterar las citaciones, incluso antes de convocar a una audiencia en los términos del art. 205 CPPCABA.²⁸.

otras)”. CApel. PCF., Sala II, 2008/22/21, c. 18337-00-CC/2007, “Rojas, Norberto César s/ inf. art. 81 CContr.”.

²⁷ “...el Judicante ha resuelto revocar el acuerdo de suspensión de juicio a prueba por considerar que el encartado, al no concurrir a una citación para comparecer a la sede del juzgado, incumplió con una de las reglas de conducta, atento que, según expresó, su inasistencia habría sido injustificada...no cualquier incumplimiento de las reglas de conducta resulta suficiente para configurar una causal de revocación de la suspensión del juicio a prueba sino que el mismo debe ser claro y flagrante. Dicho incumplimiento debe ser de naturaleza tal de dar certeza de la voluntad del imputado de no someterse a las reglas impuestas...no resulta adecuado ni razonable revocar la probation por la sola inasistencia del encartado a una citación, máxime cuando según surge de la misma, no fue notificado de aquella”. CApel. PCF., Sala I, 2006/12/18, c. 15642-00-CC/2006 “Falcón, Eugenio Omar s/ inf. art. 81 Ley N° 1472”. “... No es posible soslayar el incumplimiento por parte del encartado de las reglas de conducta impuestas lo que se evidencia de su declaración de rebeldía reiterada, cuando precisamente dos de las pautas establecidas indican que debía fijar domicilio –y comunicar cualquier cambio del mismo dentro de las 48 horas de producido– y cumplir con las citaciones que se le cursaran. Asimismo, finalmente fue habido y estuvo en condiciones de explicar las razones por las cuáles no habría cumplido con lo acordado, el imputado reconoció que deliberadamente había omitido presentarse ante el tribunal, pese a que sabía que lo estaban buscando y amparándose en un supuesto estado emocional depresivo. Ello así, no sólo es posible acreditar los incumplimientos a través de las constancias agregadas al legajo sino que además la actitud del imputado, según sus dichos, demuestra la falta de interés en continuar gozando del beneficio concedido oportunamente...” CApel. PCF., 2014/12/15, c. 0034365-01-00-11, “A., D. V.”. Voto Dr. Jorge A. Franza (disidencia).

²⁸ “...la Defensa no presenta constancia alguna que permita acreditar los motivos de la ausencia de su pupilo, las razones del viaje a su país natal ni su voluntad de cumplir con las reglas de conducta acordadas. Por tanto, se permite sostener que el presunto contraventor no ha tenido la voluntad de colaborar con su situación procesal dentro del actual proceso en trámite, pese a haber tenido oportunidades necesarias a tal efecto...” CApel. PCF., Sala I, 2013/12/02, c. 21812-00-CC-12, “Botina Jurado, Richard Gabriel”. Voto Marum y Vázquez. “Atento la incomparencia del imputado y el resultado de las citaciones, obra una constancia de la que surge que se entabló comunicación telefónica con el referido quien se comprometió a concurrir a dicha dependencia. En atención al incumplimiento por parte del imputado, el Judicante dispuso librar cédula urgente a la Defensa a fin de que dentro de los cinco días acredite el inicio del cumplimiento o justifique el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas y la reparación; habiendo notificado la Defensa, luego de haberle sido otorgadas las prórrogas que solicitare, que no pudo tomar contacto con su defendido. Luego se fijó audiencia a la que no concurrió el imputado, en virtud de lo cual se decidió revocar el beneficio. Ello así, no solo el imputado no cumplió las reglas de conducta o la reparación ofrecida sino que el hecho que no residiera en el lugar que fijó oportunamente, que no haya notificado su cambio, que a pesar de haber sido anoticiado telefónicamente en dos oportunidades no haya concurrido a la Oficina de Control y sumado a que ni siquiera se comunicó con su Defensa Oficial, en cuya sede constituyó domicilio, fue lo que conllevó a que

Por lo general este tipo de citaciones resultan sumamente burocráticas y generan exigencias innecesarias para los probados, dado que el hecho de haberlos notificados en su domicilio constituido de modo fehaciente, a través cédula, bien bastaría para que también se los anoticie del acto mismo de la homologación.

A igual situación se llega cuando la convocatoria personal tiene por objeto la entrega de un oficio para realizar tareas comunitarias o bien la realización de instrucciones especiales. La mera circunstancia de recibir un oficio del Juzgado, bien podría ser materializada por intermedio de un tercero, su defensor, diligenciada por el propio juzgado o por medios electrónicos. En un sentido estricto, esa actividad no formaría parte, en sí, de las ya aludidas reglas de conducta.

Otro tanto ocurre cuando una de las pautas a cumplir es la entrega de dinero o de alimentos perecederos u otros bienes a entidades de bien público, para lo cual consideramos que tampoco resulta ineludible el otorgamiento en forma personal del oficio correspondiente. Si se presenta directamente en la entidad y solicita a cambio de la entrega de los bienes una constancia bastará para acreditar el cumplimiento de la regla.

Con relación a la exigencia que se le impone al probado de fijar domicilio real, entendemos que se encuentra cumplida al denunciarlo en el momento de celebrar el acuerdo o bien por cualquier acto procesal previo (como puede ser la audiencia a la que alude el art. 41 de la Ley de Procedimiento Contravencional). Y el cambio de domicilio, debe hacerse cuando éste se produce, no cuando el imputado lo considere necesario para justificar su falta de comparecencia a una citación²⁹.

no pueda ser notificado personalmente de la celebración de la audiencia en los términos del artículo 311 del Código Procesal Penal de la Ciudad por lo que claramente se advierte que los incumplimientos del probado resultan injustificados y persistentes, lo que claramente faculta al Juez a la revocación de la suspensión del proceso a prueba, cuando no se advierte voluntad del imputado de cumplir las reglas establecidas". CApel. PCF., Sala III, 2014/10/22, c. 0031444-01-00-12 "Barraza, Héctor Oscar". Voto Dra. Marum.

²⁹ "...el compromiso asumido era comunicar el cambio de residencia en el momento en que ésta se produjere y no cuando el imputado lo considera necesario para justificar su falta de

En base a lo expuesto, se puede marcar como criterio rector que sin afectar la administración de justicia, se puede limitar su concurrencia a aquellas citas que sean estrictamente necesarias. De este modo se le facilita al probado que cumplan con las reglas de conducta sin entorpecer sus actividades cotidianas³⁰.

En otro orden, la inasistencia a la citación fuera del plazo de suspensión del proceso, no puede ser considerado un incumplimiento a las reglas de conductas (por ej. convocar a la audiencia en los términos del art. 311 CPPCABA., una vez vencido el plazo)³¹.

comparecencia y posterior petición del cambio del lugar para dar cumplimiento acabado con las reglas de conducta impuestas. Ello así, el imputado ha tenido un tiempo más que prudencial para honrar el compromiso asumido de realizar las tareas comunitarias pero su accionar denota un desinterés en estar a derecho porque a diferencia de lo que sostiene la defensa, el incumplimiento no se redujo a la tareas comunitarias por razones laborales, sino que incluyó una de las más básicas y simples pautas que fija el artículo 45 del Código Contravencional que consiste en notificar el cambio de residencia”. CApel. PFC., Sala I, 2012/08/17, c. 55583-01-CC-09, “Incidente de apelación en autos ‘La Rosa, Saúl Oscar’”.

³⁰ “revocar la resolución de grado que dispuso no hacer lugar a la extinción de la acción contravencional solicitada y revocar la suspensión del proceso a prueba... no existe con controversia respecto a que la probada cumplió con las obligaciones impuestas excepto con la concurrencia mensual a la Secretaria Judicial de Control de Ejecución. El incumplimiento reseñado no amerita una decisión como la impugnada pues la pauta de realización de trabajos comunitarios que fue cumplida adquirió mayor relevancia en orden a la finalidad del instituto en cuestión. Más aun habiendo dado la imputada, en relación a la pauta incumplida, las explicaciones pertinentes señalando que no pudo asistir mensualmente por razones familiares.” CApel PCF., Sala III, 2009/06/26, c. 2472-01-00/08, “Cuzzi, Soledad Analía s/ inf. art. 85 CContr.”. “Cabe tener presente que, el encartado, al ser notificado de la concesión del instituto en el domicilio por el constituido, quedó formalmente comprometido a cumplir con las pautas de conducta por él mismo ofrecidas, entre las que se encontraba la de comunicar cualquier cambio de domicilio y, pese a ello, no lo hizo. Ya que del resultado de las reiteradas citaciones cursadas, pese a haberse notificado al imputado en el domicilio que él mismo estableció para el cumplimiento de sus obligaciones procesales, éste lo mudó sin notificarlo. Ello así, se dan los requisitos para revocar el instituto de la probation”. CApel. PCF., Sala III, 2014/10/22, c. 0031444-01-00-12, “Barraza, Héctor Oscar”. Voto Dr. Franza.

³¹ “...la ausencia del encausado a la audiencia celebrada en los términos del artículo 311 del Código Procesal Penal de la CABA,...no puede constituir un argumento de peso que justifique revocar la “probation”, pues dicha audiencia se celebró con posterioridad al tiempo durante el que transcurrió la suspensión del proceso a prueba, y no corresponde tener sujeta a una persona a reglas de conducta por fuera de ese plazo....” CApel. PCF., Sala II, 2012/12/06, c. 1826-00-CC-11, “JUNG, Ji Son”. Voto Bosch y Delgado. Pero cuando resulta ser dentro del plazo, “...resulta una causal en un nuevo e injustificado incumplimiento del compromiso libremente asumido que —entre otras cosas— lo obligaba a “cumplir con las citaciones” que le hicieran la fiscalía y el juzgado (fs. 15)...”. TSJ. CABA, 2012/12/19, Expte. n° 8909/12 “Cayata, Gabriel s/ infr. art(s). 88, fabricar, transportar, almacenar, guardar o comercializar s/autoriz. artefactos pirotécnicos —CC—”.

2.2. Abstenerse de tomar contacto con determinadas personas

Se ha interpretado que el incumplimiento se verifica con el mero acercamiento físico, e incluso, cuando el mismo haya sido propiciado por el propio sujeto pasivo de la regla de conducta. Se sostuvo que *“La prohibición ha sido clara desde el momento de su imposición y consistía en ‘abstenerse de establecer contacto’ y ninguna duda cabe que su incumplimiento se verifica con el mero acercamiento. Por otro lado, tampoco puede considerarse que el imputado ha obrado en la creencia de que si era ella quien propiciaba los encuentros, él no estaría violando las reglas de conducta pues, tal como surge de sus propios dichos, no podía negarse a asistir porque la quería y ambos convinieron no contar nada acerca de la cita que habían mantenido, de lo que se desprende un claro conocimiento de que con aquellas actitudes se estaba incumpliendo con la regla de conducta pactada, por lo que resulta correcto revocar la suspensión del proceso a prueba”*³².

No obstante lo expuesto, la abstención de tomar contacto con una persona puede verse infringida por cualquier medio (telefónico, epistolar, mensajes de texto, mensajes instantáneo, correo de voz, etc.), si con esa extensión fue acordada la regla de conducta³³.

³² CApel. PCF., Sala I, 2008/09/08, c. 378-00-CC/08, “Espinosa, Gabriel Wenceslao s/ inf. art. 52 CContr.”. *“... el imputado inobservó las pautas de conducta acordadas sin que existiera el mínimo interés en cumplirlas. Asimismo, de acuerdo al informe elaborado por la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba, el denunciante se presentó advirtiendo que el imputado lo había llamado en reiteradas oportunidades a su domicilio y a su negocio. Al respecto, reprodujo una grabación obtenida con su teléfono celular, donde presuntamente el encausado le propinaba insultos, agravios y palabras amenazantes en reiteradas oportunidades, motivo por el cual efectuó una nueva denuncia ante la Oficina de Orientación y Denuncia, que dio origen a las actuaciones de las cuales surge el informe elaborado por la empresa de telefonía a requerimiento de la Unidad Fiscal...”* CApel. PCF., Sala I, 2013/08/05, c. 28760-00-CC-11, “Pollini, Ricardo Isidoro”.

³³ *“...En cuanto a una comunicación que habría existido, surgen de las constancias de la causa versiones contradictorias que sólo podrían indicar que existió algún tipo de intercambio entre las partes sobre cuestiones económicas relativas al hijo que poseen en común. Por otro lado la supuesta publicación en la red social “Facebook” de amenazas hacia la denunciante, incorporada al expediente por la Sra. Fiscal, en nuestra opinión, tampoco configura una violación a la mencionada regla de conducta dado que de acuerdo a lo expresado por la Defensa, que no fue rebatido, la denunciante afirmó tener “bloqueado” al imputado en dicha red social lo que le impediría ver o tener acceso a lo que éste publique, no pudiendo recibir la presunta amenaza en forma directa como lo requiere el tipo penal...”*

Es una regla de conducta que se utiliza en los casos de conflictividad vinculada a la violencia de género e intrafamiliar, que por lo general trasciende el hecho aislado³⁴. En este marco, hubo divergencias acerca del estándar probatorio para determinar el incumplimiento; hubo una postura que consideraron necesarios verificarlo con el dictado de una sentencia definitiva³⁵ mientras que otros, que la constatación del incumplimiento de la regla de conducta era una cuestión independiente³⁶.

CApel. PCF., Sala III, 2013/09/03, c. 0031289-00-00-11, “L. F., S. A.”. Voto Dr. Delgado y Bacigalupo. Si no está adecuadamente pautada el alcance de la abstención, habrá inconvenientes tantos para el control como para determinar el incumplimiento: *“...la referencia de un testigo en cuanto a ha visto merodear al imputado en las cercanías del domicilio de la víctima, no demuestra per se un incumplimiento, pues tal como se planteó la regla de conducta al momento de otorgarse la probation, no existe distancia alguna que deba mantener el encausado. Es decir que, toda vez que no existen elementos en el expediente que permitan acreditar la falta de acatamiento de Ávalos a las pautas de comportamiento impuestas, la decisión debe ser revocada, sin perjuicio de las consecuencias que pudiera acarrear una futura desobediencia que tuviera lugar mientras permanece suspendido el proceso a prueba...”* CApel. PCF., Sala II, 2012/12/13, c. 4021-00-CC-11, “Avalos, Juan Gabriel”.

³⁴ *“...las circunstancias que rodean el contexto fáctico de autos; la valoración del riesgo psicofísico; las reiteradas denuncias en sede fiscal por el acaecimiento sucesivo de hechos; y el informe de asistencia de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo— dan cuenta de una situación conflictiva de larga data, a partir de la cual se encontraría socialmente en riesgo la integridad psíquica de la mujer damnificada. Ello, precisamente, es lo que protege la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la ley 24.632 (“Convención de Belem do Pará”) en su artículo 1. En virtud de las disposiciones supranacionales precedentemente citadas, y considerando que Argentina se constituyó como Estado parte de la Convención, no es posible desconocer las obligaciones internacionales asumidas en lo que respecta a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer...”* CApel. PCF., Sala III. 2014/12/15, c. 0034365-01-00-11 “A., D. V”. Voto en disidencia de Dr. Jorge A. Franza.

³⁵ *“... el 30 de octubre de 2012 se le concedió al encartado...la suspensión del juicio a prueba por el término de un año durante el cual el referido quedó sujeto al cumplimiento de ciertas pautas dentro de las cuales, se incluye abstenerse de tomar contacto con los denunciantes. Por otra parte se tomó nota de la existencia de otra causa por las amenazas que el encartado le habría proferido a los aquí denunciantes, causa en la cual se llevó a cabo audiencia en los términos del artículo 311 el 13 de marzo de 2014. Corresponde confirmar la resolución dictada atenta a que mientras estuvo suspendido el juicio a prueba, no recayó sentencia firme en esta última causa. Ello así, atento a que los hechos por los que ahora se enjuicia al encartado, no pueden considerarse acreditados ya que, durante la vigencia del término de suspensión del juicio a prueba, durante el cual el referido debió guardar reglas de conducta, no ha habido sentencia firme que lo declarara autor del delito y le atribuyera responsabilidad por el mismo está amparado por el estado de inocencia”.* CApel. PCF., Sala III, 2014/10/31, c. 0029562-01-00-11, “Santillán, Carlos y otros”. Voto Dr. Delgado (disidencia).

³⁶ *“... el encartado no ha cumplido con la pauta que le impedía tomar contacto por cualquier medio con los damnificados toda vez que, en atención a las características y naturaleza de los hechos que se ventilan en la causa en trámite. En efecto, el requerimiento de elevación a*

2.3. Abstenerse a concurrir a determinados lugares

juicio de la nueva causa da cuenta de una denuncia efectuada por la misma parte aquí denunciante, quien manifestó que el imputado amenazó a su grupo familiar mientras portaba un cuchillo en una de sus manos y lo exhibía de manera provocativa. Todo ello con fecha 15/12/12, plazo durante el cual se encontraba vigente la probation. Ciertamente, los hechos tal como fueron denunciados poseen entidad suficiente como para considerar que el imputado no ha respetado la prohibición de contacto impuesta. Asimismo, cabe señalar que, no necesariamente se requiere una sentencia condenatoria que se expida acerca de la culpabilidad, apenas basta con probar que tomó contacto por cualquier medio sin que haga falta que cometa un delito en ese contexto. Siendo así, requerir como presupuesto de revocación del beneficio una condena previa excede el marco de prohibición de la regla de conducta impuesta” CApel. PCF., Sala III, 2014/10/31, c. 0029562-01-00-11, “Santillán, Carlos y otros”. Sala III. Voto Dr. Marcelo P. Vázquez con adhesión de Dr. Pablo Bacigalupo. “... la solicitud de la revocación del instituto oportunamente concedido no obedecía a la comisión de un nuevo delito, ya que tratándose de ese supuesto sí debía existir respecto de aquél –al momento de resolver la cuestión en examen- una sentencia condenatoria firme, sino que tal requerimiento respondió al presunto incumplimiento por parte del probado en relación a una de las reglas de conducta acordadas, consistente en abstenerse de tomar contacto por cualquier medio con los denunciantes. De este modo, no se trata aquí de la acreditación de un hecho ilícito sino del incumplimiento de meras normas de conducta pactadas libremente entre la fiscal y el encausado. Es decir, el objeto de la demostración es el hecho constitutivo de una inobservancia de lo pautado y no una conducta que configure un delito (objeto procesal)...”. CApel PCF., Sala III, 2014/10/31, c. 0029562-01-00-11, “Santillán, Carlos y otros”. Sala III. Voto Dr. Pablo Bacigalupo. “...no se trata aquí de la acreditación de un ilícito sino del incumplimiento de meras normas de conducta pactadas libremente entre el Fiscal y su asistido. Es decir, el objeto de la demostración es el hecho constitutivo de una inobservancia de lo pautado y no una conducta que configure un delito (objeto procesal). Esta distinción tiene importantes consecuencias para establecer cuál es el estándar aplicable para considerar comprobado ese incumplimiento. De este modo es dable señalar que se requiere al menos una actividad probatoria tendiente a determinar si el hecho ocurrió o no, pero de ello no se sigue que deba adquirirse el grado de certeza exigido para una condena...”. CApel. PCF., Sala II, 2014/09/22, c. 6075-01-CC-2013, “Juncos, Miguel Ángel”. Voto de Dr. Pablo Bacigalupo con adhesión de Dr. Jorge A. Franza. “...La denunciante efectuó una presentación según la cual el imputado la habría insultado y/o habría ejercido violencia verbal psicológica hacia ella en varias oportunidades en que se encontraron con motivo del régimen de visitas del menor, además de que le habría dejado un mensaje de voz insultante en su contestador hacia fines de diciembre de 2013 pero no se ha acreditado esta situación por un informe de compañías telefónicas, mientras que el mensaje de voz tampoco ha sido desgravado ni transcripto, dado que la propia denunciante lo habría borrado. Ello así, no pueden tomarse estas circunstancias como determinantes de la revocatoria del beneficio concedido y cumplido ya que no se ha acreditado fehacientemente el incumplimiento denunciado...” CApel. PFC, Sala III, 2014/08/12, c. 0000072-01-00-12, “M., P. N.”. Voto de Dra. Manes con adhesión Dr. Delgado. el objeto de la demostración es el hecho constitutivo de una inobservancia de lo pautado y no una conducta que configure una contravención (objeto procesal). Esta distinción tiene importantes consecuencias para establecer cuál es el estándar aplicable para considerar acreditado ese incumplimiento...frente a la existencia de la transcripción de nuevos mensajes de texto que originaron la radicación de una nueva denuncia, la hipótesis de que el acusado efectivamente se contactó con la denunciante es (mucho) más probable que la hipótesis de que ello no haya ocurrido. Esto es suficiente para generar en la Judicante la convicción fundada de que el imputado no cumplió con la regla de conducta...” CApel. PCF., Sala II, 2014/02/17, c. 4706-02-CC-11, “Aguirre, Alejandro César”. Voto Dres. Bosch y De Langhe.

Se puede considerar en términos generales que la supervisión de esta condición, en la mayoría de los casos resulta dificultosa, toda vez que el único mecanismo de control real que se aplica en la práctica es el de requerir a la seccional policial de su domicilio, que informe si el imputado participó en algún sumario contravencional o penal, ya sea como imputado, víctima, denunciante o testigo en la jurisdicción donde debía abstenerse concurrir.

A pesar de las dificultades señaladas, existen casos en que, efectivamente se ha revocado la suspensión del proceso a prueba, por el hecho de que el imputado fue sorprendido en una zona de abstención sin justificativo que explique su presencia en ese lugar³⁷. No resulta necesario que la infracción sea comprobada con el mismo estándar probatorio que un hecho ilícito³⁸.

En una situación similar la Sala III revocó el auto interlocutorio que ponía fin a la suspensión del proceso a prueba debido a que no cualquier incumplimiento permitía automáticamente su revocación. El Tribunal validó allí la voluntad del imputado de estar a derecho al justificar su presencia en el

³⁷ “En el caso, una de las reglas de conducta que debía cumplir la imputada era abstenerse de concurrir dentro de un radio menor de doscientos metros de la zona en la que se ubica la feria Tango y Tradición, ubicada en la intersección de las calles Humberto Primo y Balcarce de esta Ciudad. La imputada fue sorprendida en un lugar incluido en la zona de la cual debía abstenerse de concurrir dentro del término de la vigencia de la suspensión del proceso a prueba...y tampoco explicó los motivos que la llevaron a estar en el lugar de los hechos al magistrado...Por lo tanto corresponde confirmar la resolución de primera instancia que dispuso revocar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba y disponer la continuidad del proceso”. CApel. PCF., Sala III, 2007/09/11, c. 10.172-06-CC-2006, “Minguillon, Ana María s/ Inf. art. 83 CContr.”. “Por lo tanto, y siendo que tal como surge de las copias de las actas obrantes en las presentes actuaciones, el imputado se encontraba dentro del radio sobre el cual recaía la prohibición de concurrencia, resulta evidente el incumplimiento de la regla de conducta pactada”. CApel. PCF., Sala I, 2008/11/17, c. 16023-00-CC/08, “Vásquez Ruiz, Max Wesley s/ inf. art. 81 CContr.”.

³⁸ “El objeto de la demostración es el hecho constitutivo de una inobservancia de lo pautado y no una conducta que configure una contravención”. CApel. PCF., Sala II, 2008/06/12, 17121-00-CC/2007, “Romero, Sandra Noemí s/ inf. art. 81 CContr.- Apelación”. “si el mismo no ha esgrimido razón alguna que justifique su concurrencia al sitio en cuestión resulta evidente el incumplimiento de la regla de conducta pactada... Si perjuicio del carácter de mera denuncia respecto de una presunta contravención –notitia criminis- que poseen las actas contravencionales, las mismas indican que el imputado se encontraba en los lugares allí consignados, por lo que debe presumirse su veracidad. Máxime, si se tiene en cuenta que las actas fueron labradas por funcionarios públicos, y por tanto, que en caso de comprobarse la mendacidad de lo allí denunciado podrían hallarse incurso en un delito de acción pública” CApel. PCF., Sala I, 2009/06/09, 21698-01-CC-08, “Incidente de suspensión del proceso a prueba en autos Velásquez Rodríguez, Martín Augusto s/ inf. art. 81 CContr.”.

lugar por un error de cálculo en cuanto a la duración del acuerdo. Dijo entonces que *“corresponde tener cumplido el acuerdo de suspensión del juicio a prueba por parte del probado ya que, si bien se había comprometido como regla de conducta a no concurrir a determinado lugar, el hecho de que se hallara presente en dicha zona se debió a que creyó que el plazo por el cual debía abstenerse de concurrir, ya había sido cumplido. Es decir, invoca un error en el cómputo del plazo establecido, el que resulta verosímil teniendo en cuenta que su vencimiento fue expresamente fijado por el magistrado, en ocasión de homologar el acuerdo y que fue hallado en el lugar justo el último día en que vencía la regla de conducta que imponía la abstención de concurrir a aquella zona. Es base a ello, debido a que no cualquier incumplimiento permite automáticamente la revocación de la suspensión y por la justificación razonable del incumplimiento de la pauta de conducta reseñada, así como la demostración de su voluntad de querer estar a derecho, corresponde revocar la resolución de primera instancia que revoca la suspensión del juicio a prueba y declarar extinguida la acción Contravencional”*³⁹.

2.4. Cumplir con instrucciones especiales

En las contravenciones de tránsito, una de las reglas de conducta que se pauta habitualmente, es el cumplimiento de cursos educativos de manejo organizados por la Dirección General de Educación Vial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Esa actividad pedagógica que se organizó específicamente para los probados, inicialmente consistía en la obligación para los asistentes de cumplir un régimen de asistencias y aprobar un examen sobre los temas aprendidos en los cursos.

La Sala III de la Cámara entendió, no obstante, que la palabra “realizar” no incluía el requisito de aprobar el curso. Para ese Tribunal realizar

³⁹ CApel. PCF., Sala I, 2008/09/16, c. 8723-01-CC-08 “Incidente de apelación en autos “Monsalvo, Juan Alberto s- inf. Art. 83 CContr.”.

y aprobar el curso son dos situaciones distintas: una tiene que ver con que el probado afronte una *obligación de hacer propia* (asistir al curso); y la otra, es un hecho de un tercero (quien calificará y lo aprobará o desaprobará). Entendieron pues los jueces que no se lo puede compeler legalmente a aprobar, ya que esa instancia tendrá que ver con un hecho ajeno que acaba por endilgársele como propio. En ese esquema de señalamientos esa imposición específica de aprobar devendría inexigible⁴⁰.

Este criterio fue desarrollado también por la mayoría de la Sala I, quien entendió que:

“la regla de conducta cuya obligación radica en la aprobación de un curso, depende, parcialmente, de la voluntad de un tercero –como ser un organismo público-, pues la corrección del examen queda supeditada al arbitrio y subjetividad del encargado de ese fin (considerando que los puntos de examen no versan solamente sobre la incidencia de la ebriedad y el riesgo que produce ésta en la conducción de automóviles, sino también sobre la normativa y otros puntos ajenos a la cuestión que se trata concientizar...)”⁴¹.

⁴⁰ CApel. PCF., Sala III, 2007/09/12, c. 17935-CC-2007, autos “Giarini, Marcelo Ernesto inf. art. 111 del CContr.”. “En el caso, corresponde tener por cumplida la regla de conducta de la instrucción especial impuesta al probado de asistir a un curso de educación vial pues, si bien fue reprobado en el mismo, sí cumplió con su asistencia a la que se comprometió al concederse el acuerdo y no como propone el fiscal de que debe aprobarlo...En efecto, el contenido del acuerdo de suspensión del juicio a prueba al que arribaron las partes es esencial al momento de resolver la cuestión traída a conocimiento. Sin la existencia de consenso no puede existir acuerdo y el recurrente y el imputado se han contradicho sobre los alcances del referido acuerdo que no puede, sino, ser interpretado en la forma más favorable a este último. Así al no habérsele hecho saber al imputado que su acuerdo tenía el alcance que, extensivamente y en su perjuicio sostiene ahora el fiscal, no se puede afirmar que haya podido comprender y aceptar el mismo. El imputado accedió a un concreto acuerdo cuyos términos resultaron sustanciales al momento de otorgar su conformidad, a los fines de la suspensión del juicio a prueba”. En igual sentido, CApel. PCF., Sala III, 2007/08/15, c. 32842-00, “Amed Adalberto Rubén s/ inf. art 111 CContr.”.

⁴¹ CApel. PCF., Sala I, 2007/10/17, c. 18381-00-CC-07, Mose Medrano, Matías s/ inf. art. 111 CContr.”.

La Sala II, por su parte, interpretó de manera disímil aquella norma. Sostuvo que el examen final es el elemento que cierra y completa el curso de educación vial, el cual está dirigido a ponderar objetivamente si el destinatario entendió los conocimientos brindados en los distintos módulos, ya que su mera asistencia no constituye causal de aprobación⁴². En este sentido, la minoría de la Sala I afirmó que la aprobación del examen del curso de educación vial no excede el marco legal de las instrucciones especiales pues apunta a verificar de un modo objetivo si el probado comprendió los contenidos dictados en el curso, a fin de evitar que quien asiste a él se limite sólo a concurrir y que desatienda el mensaje. De este modo todo el despliegue institucional tendiente a la tutela de bienes jurídicos se transformaría en un aparato burocrático de corte formal⁴³.

Esta situación de discrepancia interpretativa derivó en la modificación de las exigencias del curso en cuestión, tras lo cual se determinó limitar su acuerdo a la mera asistencia a todas las clases.

Esto permite inferir que el acuerdo de realizar una instrucción especial, no necesariamente trae aparejada en sí una finalidad “resocializadora”, que pueda ser interpretada como proveedora de conocimientos que eviten la reiteración de ese tipo de faltas, sino más bien la de condicionar al imputado a permanecer en el lugar de dictado del curso, mientras dure el mismo.

3. Aspecto temporal

Cabe efectuar algunas precisiones sobre la oportunidad temporal para revocar la concesión del instituto. Veamos pues como encaró ese proceso la jurisprudencia.

La Sala III de la CApel. PCF., marcó como regla general, que ello

⁴² CApel. PCF., sala II, 2007/05/23, c. 24616-01-CC-2006, "Incidente de apelación en autos: Magdalena, Gianfranco s/ inf. art. 111 - Ley N° 1472". Voto de los Dres. Bosch y Bacigalupo; 2007/09/06, c. 33402-00-CC-2006, "Donoso, Laura Haydee s/ inf. art. 111 Ccontr.". Voto de los Dres. Bosch y Pablo Bacigalupo y 2007/07/19, c. 22144-00-CC-2006, "Schwimdt, Luis Ángel s/inf. art. 111 CContr.".

⁴³ CApel. PCF., Sala I, 2007/10/17, c. 18381/07, "Mose Medrano, Matías s/ inf. art. 111 CContr.". Voto en disidencia parcial de la Dra. Marum.

debía practicarse una vez finalizado el periodo de prueba, aunque admitió como excepción, que “...antes del vencimiento de dicho periodo, pero para que ello ocurra y pueda ser considerado causal de revocación de la suspensión, la voluntad de no cumplir debe haber sido reiterada al menos durante una parte del periodo de prueba, de manera tal que le dé al tribunal un motivo suficiente para considerar que tampoco cumplirá durante el periodo restante.”⁴⁴. En un sentido similar, se expidió la Sala II al referir que: “... si bien es cierto que hasta al momento no se verificó una acción positiva por parte del imputado que implique el comienzo de ejecución del compromiso asumido, y sin perjuicio de que a la fecha se desconoce –en atención al resultado negativo de las medidas arbitradas para dar con su persona- si existen motivos que -en concreto- justifiquen tales circunstancias, lo cierto es que aún no ha vencido el plazo por el cual fuera otorgado (un año y seis meses) el beneficio, en cuyo lapso el probado se halla –aún- obligado a acatar las condiciones fijadas en el instituto...”⁴⁵. Estimamos que no resulta del todo claro diferenciar cuándo un incumplimiento debe ser evaluado antes del vencimiento del plazo suspensivo, o cuál es la duración suficiente de éste para que se lo revoque.

Desde nuestro punto de vista entendemos que no debería aguardarse a que medie un grado relevante o irreversible de incumplimiento para sustanciar y ponerle fin, modificar o mantener la vigencia del acuerdo de suspensión. Por el contrario, para revitalizar los fines que inspiran al instituto, se debe conjurar prematuramente la falta de cumplimiento de las reglas de conducta, ya sea modificándolas, o generando en el imputado un mayor compromiso, u optar por una vía alternativa a la solución del conflicto contravencional. Enmarcado en esta línea de pensamiento, Mauricio Duce y Cristian Riego han sostenido que “el cumplimiento de las reglas de conducta se debe seguir a lo largo del

⁴⁴ CApel. PCF., Sala III, 2007/03/06, c. 145-00/CC/2006, “De Luca, David Emanuel s/ Inf. art.189 bis del CP. –apelación–”.

⁴⁵ CApel. PCF., Sala II, 2012/11/09, c. 36978-00-CC-2009, “Alvarenga, Celso Ramón”. Voto Dr. Bosch con adhesión Dr. Jorge Franza.

plazo que dure la suspensión, y no recién una vez vencido el plazo acordado”⁴⁶. Una de las mayores dificultades sobre este instituto, está dado por la falta de una gestión eficiente para hacer frente a un control real (no formal o aparente) de las reglas de conducta.

Si bien cabe admitir cierto grado de tolerancia con relación al cumplimiento de las reglas de conducta fijadas, lo importante es reencausarlas rápidamente ante la verificación de un principio de incumplimiento. Los periodos de prueba son tan reducidas en el aspecto temporal, que contar con una rápida capacidad de respuesta importa mejorar el servicio de administración de justicia, al cual destina el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público Fiscal un importante nivel de recursos humanos y materiales para supervisar las condiciones acordadas.

4. Exigencias procesales

En el supuesto de un eventual incumplimiento total o parcial por parte del imputado del acuerdo de suspensión del proceso a prueba, ni el ordenamiento contravencional (Art. 45 Ley N° 1472) ni la Ley de Procedimiento Contravencional (Ley N° 12) previeron el mecanismo o acto procesal que el órgano competente debe dictar, sea revocando el instituto o bien adoptando alguna otra solución posible para mantener la vigencia del mismo. Por tal motivo, inicialmente, algunos de los jueces, sustanciaban éste tipo de situaciones a través de vistas sucesivas a las partes, para luego resolver por escrito mediante auto fundado. Sea cual fuere la decisión ella resulta de carácter jurisdiccional, por lo que compete al mismo juez que dictó la homologación⁴⁷.

⁴⁶ DUCE y RIEGO, op. cit. p. 332.

⁴⁷ Cabe destacar que en dos oportunidades la solicitud fue planteada ante la Secretaria judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecuciones. La CApel. PCF., Sala I, 2006/10/18, en c. N° 112-02/CC/2006, “Mila, Alejandro y Cieri, Cristian s/inf. art. 85 Ley N° 1472” resolvió que “...claramente no tiene facultades para disponer dicha revocación, pues se trata de una facultad conferida por ley expresamente al juez de la causa... y no a funcionarios administrativos del Consejo de la Magistratura...”.

También se optó por concentrar dicha actividad en el ámbito de una audiencia, por aplicación supletoria del art. 515, 2º párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, el cual estatuye que *“en caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio...”*. Luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de la CABA (25/09/2007), se aplicó en forma supletoria la audiencia pautada en el art. 311, 2º párr. de ese digesto, similar a la norma prevista en el código nacional, la cual prevé que: *“En caso de incumplimiento o inobservancias de las condiciones, imposiciones o instrucciones, se comunicará al Tribunal que otorgó la suspensión del proceso a prueba, que previa audiencia con el/la imputado/a, resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio”*.

En ese contexto, la Sala III de la Cámara de Apelaciones fijó como criterio rector y como metodología adecuada para garantizar el derecho de defensa del imputado, la necesidad de sustanciar y resolver en una audiencia la revocatoria o subsistencia del instituto⁴⁸. Puntualizó el Tribunal que: *“La aplicación del artículo 515 in fine del CPPN – supletoria del Art. 6 de la LPC.- no contradice el régimen especial previsto por el artículo 45 del Código Contravencional en cuanto al modo de tramitación y concesión de la suspensión del juicio a prueba en materia contravencional. Antes bien, asegura que una eventual revocatoria del instituto no sea producto de una decisión in audita parte, garantizando la posibilidad de dar explicaciones por parte del probado”*⁴⁹. En forma conteste se expidió la Sala I, considerando que

⁴⁸ Y también postuló la exigencia de notificar en forma personal al imputado. Al respecto dijo que: *“La circunstancia de que el imputado no haya sido notificado personalmente de la audiencia prevista en el artículo 311 del Código Procesal Penal resulta una violación flagrante del debido proceso ya que, en el caso, la acusación pública debió requerir que se lo citara debidamente y ejercitar los medios a su alcance para proceder conforme derecho”*. CApel. PCF., Sala III, 2014/10/05, c. 0031444-01-00-12, “Barraza, Héctor Oscar”. Voto Delgado (disidencia) y 2014/09/05, c. 0033277-00-00-12 “Cajo Durand, Roberto Sandro”. Voto Dr. Delgado con adhesión Dra. Manes.

⁴⁹ CApel. PCF, Sala III, 2007/05/08, c. 19569-00-CC-2006, “Vergara, Sergio Walter s/inf. art. 113 Ley N° 1472”. La misma sala, también entendió que *“la resolución que fijó audiencia en*

la falta de realización de la audiencia contemplada en el art. 311 del CPPCABA, implicaba un incumplimiento del debido proceso y del derecho de defensa⁵⁰.

Empero, la Sala II entendió como no necesaria la celebración de la audiencia en cuestión ya que *“siendo que el instituto en estudio tiene su regulación propia en nuestra ciudad...no cabe echar mano supletoriamente a otro cuerpo legal -vgr. la pretendida audiencia prevista en el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación”*⁵¹.

los términos del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación no causa un gravamen de imposible reparación ulterior” (2007/07/19, c. 28141-01/CC/06, “Jassit, Maria Jael s/ Inf. art. 111 C.C.”). La audiencia *“constituye un requisito ineludible en el trámite de la suspensión del proceso a prueba, motivo por el cual su omisión acarrea necesariamente la afectación al debido proceso, que exigen que se escuche a las partes en una audiencia, siendo ello irremplazable por la modalidad escrita”*. Sala III, 2008/04/15, c. 2773-00-07, “Gutiérrez, Chistian s/ inf. art. 111° del CContr.”. Voto de la Dra. Manes con adhesión de la Dra. Paz y Franza. Y *“del juego armónico de los artículos 205 in fine y 311 del Código Procesal Penal de la Ciudad, se desprende que, ante el incumplimiento de las condiciones impuestas al conceder la suspensión del proceso a prueba, se comunicará al tribunal que otorgó dicho beneficio, a los efectos que, previa audiencia, resuelva sobre su subsistencia, prórroga o revocación, según corresponda...La realización de dicha audiencia resulta ineludible a los fines de garantizar el debido proceso, en el marco del cual el imputado pueda ser oído, en consonancia con el principio de **oralidad** que infunde el CPP de la ciudad”* (sala III, 2008/06/05, c. 22688-01-00-08, “Clarich, Néstor Roberto s/ inf. art. 111 CContr.”. Cf. Sala III, 2007/07/10, c. 30926-01-CC-06, “Duarte, Hugo Nelson s/ inf. art. 113 CContr.”.

⁵⁰ CApel. PCF., Sala I, 2008/06/12, c. 5069-00/CC/2006, “Nourian, Carlos s/ inf. 51, 60, 63,64, 80, 83, 85 y 89 Ley N° 1472” y 2008/09/04, c. 6442-0-CC/08 “Maidana, Eugenio s/ inf. art. 81 CContr.”.

⁵¹ *“En lo concerniente a la queja el recurrente en cuanto a la “omisión” del juez de primera instancia de realizar la audiencia prevista en el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación, previo a la revocación del instituto de la suspensión del proceso a prueba...Ahora bien, cabe destacar que el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que: “Aún cuando el Art. 6 del código procesal contravencional establece la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación en todo cuanto no se oponga a sus previsiones normativas, esa aplicación subsidiaria, solo corresponde cuando la cuestión debatida no tiene regulación propia, pues en tanto no se verifique tal circunstancia, debe darse preeminencia a la disposición específica contravencional, generada en el ámbito legislativo local, por sobre la nacional; ello siempre que la solución no vulnere las garantías constitucionales que rigen en la materia. La determinación de los supuestos en los que procede tal aplicación de la norma federal debe efectuarse con carácter restrictivo, pues ese temperamento es el que mejor contribuye a un adecuado respeto de la autonomía local (Art. 6 CCBA)”...En efecto, en la materia en trato, la normativa local, el Art. 45 del CC no incluye como requisito previo al dictado de la revocación del instituto la comparecencia del probado para que efectúe el descargo pertinente; es decir, no establece como exigencia formal la participación del encartado para que explique las razones por las cuales incumplió el compromiso asumido al acordar la suspensión del juicio a prueba, lo cual en modo alguno significa que aquél tenga vedada la posibilidad de hacerlo, mediante las presentaciones pertinentes, frente a*

Desde nuestro punto de vista, entendemos que la metodología de trabajo en audiencia oral y pública para sustanciar y resolver una eventual inobservancia del marco suspensivo acordado, es la práctica más adecuada e idónea para armonizar el conflicto y decidir acerca del resultado de la suspensión, ya que permite la inmediatez entre las partes y genera un marco propicio de negociación para buscar su mejor salida. Si bien se reconocen argumentos con relación a la inconveniencia de practicar esa audiencia⁵², consideramos que pueden ser superados sin mayores esfuerzos, adecuando el procedimiento a las normas constitucionales imperantes, tanto en el orden Nacional como de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Entendemos que la audiencia oral deviene en un mecanismo adecuado y preciso para solucionar este tipo de controversias. Binder sostuvo que la oralidad es un instrumento esencial

“para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. En especial, ella sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial...Esta

circunstancias que le impidieran hacerse cargo de la responsabilidad oportuna y libremente asumida, cosa que no ha ocurrido en la especie...” (CApel. PCF., Sala II, 2007/09/06, c. 33402-00/CC/2006, “Donoso, Laura Haydee s/ inf. art. 111 CContr.”. Del voto de los Dres. Bosch y Bacigalupo. En ese sentido, “No es obligatoria la celebración de la audiencia del artículo 311, párrafo segundo, del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los asuntos contravencionales”. CApel. PCF., Sala II, 2008/03/11, c. 21536-00-CC/2006, “Arce Goitia, Guillermo Federico s/ inf. art. 111- Apelación-“.; Sala II, 2008/09/15, c. 6824-00-CC-2007, “Navarro, Diego Alejandro s/ inf. art. 111 del CContr.”. Voto de los Dres. Bosch y De Langhe; y Sala II, 2008/11/21, c. 18337-00-CC/2007, “Rojas, Norberto César s/ inf. art. 81 CContr.”. “...En efecto, no resulta imperativa la realización de una audiencia previa a la revocación de la “probation”, pues del ordenamiento contravencional de rito no surge impedimento alguno para decidirla sin más que la verificación del incumplimiento de las pautas prefijadas. Es que, encontrando regulación procesal el instituto en la Ley N° 1472 que rige la “probation” en materia contravencional, no es procedente aplicar supletoriamente un ordenamiento procesal distinto en reemplazo de aquél....” CApel. PCF., Sala II, 2013/08/2015, c. 45958-01-CC-11, “Morales, Alan Alexis”. Voto Bacigalupo y Bosch.

⁵² Se puede sintetizar del siguiente modo: A) porque no está contemplado expresamente en el ordenamiento procesal contravencional; y B) al tener carácter restrictivo la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Ciudad (art. 6 Ley N° 12), no es necesario importar un mecanismo que resulta ser sólo parcialmente compatible con las exigencias procesales del procedimiento contravencional ya que involucra al juez en el marco de la negociación, aunque sea como mero observador y acota el ámbito de la misma.

importancia de la oralidad proviene del hecho de que ella es el único modo eficaz que nuestra cultura ha encontrado hasta el momento para darle verdadera positividad o vigencia a los principios políticos mencionados. ¿De qué nos valdría proclamar la publicidad, la inmediación o la personalización de la judicatura, si luego no tenemos medios eficaces para ponerlas en práctica? Al ser condición necesaria de la eficacia de estos principios, la oralidad se convierte en un instrumento de primer orden...”⁵³.

La oralidad implica que el trabajo de la administración de justicia se desarrolle en un sistema de audiencias, que permiten humanizar el proceso, en reemplazo de la metodología de trabajo escrito y delegable de despacho que ocurre con el uso del expediente. Esta práctica, que implica un contacto directo con el juez, exige la entrega de información directa de parte de quienes solicitan o se oponen a una decisión. Luego de permitir que las partes desarrollen sus posturas, el magistrado en el mismo marco de la audiencia, debe resolver sobre la base de la información que se introduce en ella. En otros términos, opera sobre la base de reunir a los actores involucrados y permitir que se genere entre ellos un intercambio verbal sobre las posiciones y argumentos que sostiene para que, con posterioridad y en el mismo acto, se

⁵³ BINDER, op. cit. p. 100/101. Para profundizar la postura a favor de la oralización procesal, incluso en todo el procedimiento penal, se puede consultar el siguiente material bibliográfico, entre otros: Ángela E. LEDESMA; *La reforma procesal penal*, Editorial Jurídica Nova Tesis, 2005, p. 16 y 33; DUCE y RIEGO, op. cit, p. 125; Patricia SORIA, *Hablando se entiende la gente*, publicado en “El proceso penal Adversarial”, Tomo I, Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 243; *Experiencias de Innovación en las reformas procesales penales en América Latina: La oralidad en las etapas previas al juicio*”, Reformas procesales penales en América Latina. Resultados del proyecto de seguimiento, IV etapa, CEJA, Chile, capítulo III, p. 255; Mireya GONZALEZ PRECIADO, *Oralidad y gestión, el reto de hoy*, Reformas Procesales Penales en América Latina, Discusiones Locales, CEJA, p. 285 y Diego GARCIA YOMHA y Santiago MARTINEZ, *La oralidad de decisiones durante la ejecución de la pena*, en Sistemas Judiciales, CEJA, Año 6, N° 11. Cómo crítica a la metodología de trabajo en despacho, cf. Alberto BINDER: *Independencia judicial y delegación de Funciones: El extraño caso del Dr. Jekyll y Mr. Hyde y Del “código-mentira” al servicio judicial: algo más sobre la delegación de funciones*”, ambos publicados en “Justicia Penal y Estado de Derecho”, Ad-Hoc, 2° ed. actualizada y ampliada, p. 81 y 97, respectivamente.

resuelva la controversia de revocar, mantener o readecuar el instituto. Ese modo de interactuar permite que las partes resuelvan sus contradicciones en el momento, que ejerzan sus derechos y generen información de mayor calidad para la toma de decisiones. Y también permite una adecuada publicidad de las decisiones.

Sin embargo, la audiencia contemplada en el ámbito penal para éste tipo de situaciones, por las exigencias de los sujetos intervinientes en la misma y su dinámica, no resulta ser lo suficientemente satisfactoria para aplicarla en el ordenamiento contravencional, a pesar de que la misma es entendida por la doctrina como idónea e imperativa⁵⁴.

En efecto, la disposición del art. 311 del CPPCABA, prevé expresamente la celebración de una audiencia, la que debe ser dispuesta por un juez y en la que participará sólo el imputado. Si nos acotamos a la redacción de la norma, no se exige la asistencia del representante del Ministerio Público Fiscal, pese a ser relevante su voluntad con miras a la adopción de posibles soluciones frente a un eventual incumplimiento. Así ha entendido la Sala I, al señalar que *“La audiencia del artículo 311 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de aplicación supletoria atento al artículo 6 de la Ley N° 12, se encuentra prevista para que el encartado realice las manifestaciones que considere pertinentes en atención a que, previamente, el fiscal ha solicitado la revocación de un acuerdo de Juicio a Prueba por la existencia del posible incumplimiento o inobservancia de sus condiciones. Sin embargo y desde el punto de vista hermenéutico, el artículo no sólo nada dice respecto de la presencia del titular de la acción en la audiencia, sino que*

⁵⁴ *“El incumplimiento de la formalidad consistente en otorgar una audiencia al imputado previo a resolver sobre la revocatoria o subsistencia de la suspensión del proceso a prueba (art. 515 CPPN.), motiva la revocatoria del auto impugnado para que éste se efectúe”* (CNCrim y Corr., Sala IV, 19-7-2001, “N., C.V.”). VITALE, op. cit. p. 358, ha sostenido en ese sentido que *“El órgano judicial que toma conocimiento de un posible incumplimiento de estas reglas, debe citar al imputado y escucharlo en una audiencia (a la que deberá concurrir con su letrado, quien debe haber tenido una real posibilidad de asesorarlo previamente), antes de disponer la revocación, para posibilitarle el ejercicio de la defensa en juicio (Art. 18, Const. Nac.). Por ello, es que, para la revocación, no bastará nunca un mero informe al respecto de la autoridad que lleve a cabo las funciones propias de la etapa de ejecución”*.

expresa que el tribunal “previa audiencia con el imputado” resolverá acerca de la revocación o subsistencia del beneficio, de lo que se desprende que la intervención del fiscal no resulta necesaria”⁵⁵.

Al igual que no puede acordar la suspensión del proceso a prueba ni suplir la voluntad de las partes, el juez sin acuerdo no tiene facultades para prorrogar la vigencia del instituto ni modificar las reglas de conducta establecidas en el mismo⁵⁶. En el caso de incumplimiento de una regla, sea por razones ajenas a su voluntad o por cuestiones laborales, familiares (u otras) no ponderadas en la negociación del acuerdo, las partes deberán redefinir el acuerdo con el fiscal y a partir de esa situación, intervendrá el juez.

Sin embargo, la jurisprudencia mayoritaria ha sostenido que *“El juez tiene plenas facultades de modificar las reglas de conducta cuando ello resulte necesario para posibilitarle al imputado su efectivo cumplimiento. Máxime cuando las razones por las que no puede cumplir, son completamente ajenas a su voluntad o, como en el caso, se deben a motivos laborales que el a quo considera suficientemente comprobados en la causa”⁵⁷.*

⁵⁵ CApel. PCF, Sala I, 2008/09/08, c. 378-00-CC/08, “Espinosa, Gabriel Wenceslao s/ inf. art. 52 CContr.”.

⁵⁶ Como se dijo anteriormente, se debe limitar su labor en analizar los requisitos formales para homologar o no el acuerdo, y ello implica determinar si el hecho imputado encuadra presuntamente en una figura contravencional, los antecedentes del imputado, si las partes tuvieron igualdad para negociar y si no se vio afectada ninguna garantía constitucional en el marco de la negociación, es especial, el derecho de defensa (que en este caso, podría también llevar a apartar la defensa técnica, por no velar satisfactoriamente los intereses de su asistido). Extender el ámbito de revisión a otros aspectos, por la lógica del sistema procesal, se torna una actividad incierta, por la falta de información para asumir dicha evaluación. El juez ante la metodología procesal actual, en la cual el Ministerio Público Fiscal asume la dirección de una investigación de corte deformalizado, recién en la etapa central del proceso (audiencia de juicio), va a contar con todos los elementos necesarios para evaluar la razonabilidad de un acuerdo. En forma previa a ese estadio procesal, va a tener muchos “casilleros vacíos” para poder afrontar un examen como el antes mencionado. Y por el contrario, con la voluntad de ambas partes, no podrá rechazar la prórroga: *“...tanto la Defensa como el Fiscal estaban de acuerdo en extender el plazo para el cumplimiento de la suspensión del juicio a prueba, como así también en modificar algunas de las pautas de conducta a fin que el supuesto contraventor pueda dar cumplimiento a la probation, por lo cual la Magistrada se encontraba vedada de revocar el beneficio acordado....”* CApel. PCF., Sala III, 2014/04/03, c. 24958-00-00-11, “Vargas, Jorge Antonio”. Voto Dra Manes con adhesión Dr. Franza.

⁵⁷ CApel. PCF., Sala III, 2008/04/08, c. 22834-01, “Maccia, Juan Pablo s/ inf. art. 111 CContr.”. Voto en disidencia Dra. Paz. “el juez posee plenas facultades para modificar el acuerdo en resguardo de los derechos y garantías del imputado”. También, Sala I, 2006/12/12,

Por otro lado, las partes tampoco tienen facultades unilaterales de modificar total o parcialmente lo acordado⁵⁸. Es por ello que, en forma conjunta, deben buscar y generar el perfeccionamiento del acuerdo jurídico de ampliar temporalmente el instituto suspensivo o modificar las reglas de conductas previamente asumidas.

Con lo cual, si se emplea una audiencia con el alcance del ordenamiento procesal penal de la ciudad, sin la presencia del representante del Ministerio Público Fiscal, la misma tendrá un único sentido, permitir que el imputado brinde, de así considerarlo, las explicaciones que considere pertinente para que el juez evalúe la procedencia de la revocación del instituto por alguna de las dos causales posibles. Para el caso que se encuentre justificado el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, y que haya operado el vencimiento del plazo de suspensión, el magistrado extinguirá la acción contravencional y sobreseerá al imputado. En cambio, no podrá redefinir o mejor dicho, renegociar el acuerdo en término temporal y de reglas de conducta, como lo hicieron inicialmente el imputado con su defensor y el fiscal.

Es de destacar que las limitaciones señaladas no se presentan para los jueces del fuero local cuando deben intervenir en cuestiones de naturaleza

c. 11217-00-CC-2004, “Alí, Oscar Néstor s/ inf. art. 83 CContr.”, sostuvo que “*el magistrado debe analizar la legitimidad y razonabilidad de dichas pautas, pudiendo modificarlas, cuando considere que no resultan ajustadas a tales parámetros*”. En tal sentido, esta Sala ha decidido que “*el juez posee plenas facultades para modificar el acuerdo en resguardo de los derechos y garantías del imputado*”, CApel. PCF., Sala I, 2007/10/17, c. 8381-00-CC-07, “Mose Medrano, Matías s/ inf. art. 111 CContr.”. Voto de los Dres. Sáez Capel y Vázquez. “*También tendrá la potestad de modificarlas cuando su inobservancia sea producto de una imposibilidad justificada que impidiera el acatamiento y, como último recurso, disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. En consecuencia, la prórroga así establecida operaría como una chance más; es decir, como una cláusula de garantía fijada en favor del imputado*”. CApel. PCF., Sala II, 2006/07/05, c. 062-02-CC-2005, “Ortega, Claudio s/ inf. art. 189 bis CP-Apelación-”. Voto de los Dres. Bacigalupo, Bosch y De Langhe.

⁵⁸ “*De aceptarse la posibilidad de que el probado pueda modificar libremente lo pactado en un acuerdo de juicio a prueba, no sólo carecería de sentido formular acuerdos con el Ministerio Público Fiscal y requerir su homologación judicial, sino que se desnaturalizaría la finalidad de la aplicación del instituto en cuestión*”. CApel. PCF., Sala II, 2008/09/09, c. 1973-01-CC/2008, “Arrazola Coronado, Roberto s/ inf. art. 111 CContr.” Voto de los Dres. Bosch y Bacigalupo (Dra. De Langhe en disidencia).

penal. En efecto, los magistrados poseen mayores atribuciones en el marco de procesos de suspensión del juicio a prueba (art. 76 CP.). La operatividad del instituto no es fruto de un acuerdo de partes y se prevé que la oposición del Ministerio Público Fiscal, en ese marco, sólo será vinculante para el magistrado en la medida que estuviere fundada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio (art. 205, 3º párr. del CPPCABA). Con la misma lógica, en la celebración de una audiencia ante los supuestos del art. 311, 2º párrafo del CPPCABA, no tendrá obstáculos para prorrogar o modificar los términos del acuerdo.

En el proceso contravencional, el déficit apuntado ha sido resuelto por la Sala III de la Cámara de Apelaciones al considerar que la audiencia debe llevarse a cabo con la participación de todas las partes del proceso⁵⁹, incluso las víctimas para ciertos casos⁶⁰.

Sin embargo, la praxis muchas veces no está del lado del deber ser, en tanto las audiencias se celebran aunque no esté presente algún representante

⁵⁹ CApel. PCF., Sala III, 2007/05/08, c. 19569-00-CC-2006, “Vergara, Sergio Walter s/ inf. art 113 Ley N° 1472”. “...la convocatoria de las partes – y especialmente del imputado – a la audiencia prevista en el artículo 311 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta imprescindible para la solución de la contienda a fin de escuchar al probado y debatir sobre la posible revocación del instituto o en su caso la conveniencia de modificar las reglas impuestas y/o otorgar alguna prórroga...pues salvaguarda el derecho del probado a ser oído en audiencia previo a adoptar cualquier temperamento en relación a la continuidad o revocación del instituto, siendo ello, además, irremplazable por la modalidad escrita...”. CApel. PCF., sala III, 2012/03/15, c. 0045276-00-00/10, “López, Daniel Alberto”. “...la omisión de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 311 del Código Procesal Penal de la Ciudad, cuando ambas partes la habían requerido y habían ofrecido prueba para ser aportada y producida en la audiencia de marras, constituye una flagrante violación al contradictorio y con ello una lesión de las garantías constitucionales de debido proceso...”. CApel. PCF., Sala II, 2014/03/12, c. 38984-00-CC-11, “Mc Carthy, Matthew Joseph”. Voto Dra. Manes (disidencia parcial).

⁶⁰ “...corresponde confirmar la resolución de grado que cita a las denunciantes a fin de constatar el cumplimiento de la pauta de conducta -consistente en mantener un trato cordial con las supuestas víctimas- impuesta en la suspensión del juicio a prueba. En efecto, la convocatoria de las víctimas a la audiencia del artículo 311 del Código Procesal Penal de la Ciudad resulta acertada y acorde a derecho, pues tanto la Secretaría de Ejecución (quien tuvo el control del cumplimiento de las pautas) como la titular de la acción, coincidieron en dejar en cabeza del Sr. Juez la decisión respecto de tener por cumplida la pauta o no. De tal manera, contando con los dichos del imputado y sin escuchar a las denunciantes, la decisión del Magistrado podría resultar infundada, sobre todo considerando las reiteradas presentaciones de una de las presuntas víctimas...”. CApel. PCF., Sala III, 2012/05/17, c. 0014829-00-00/09, “Beraldi, José Pedro”.

fiscal⁶¹. En este marco, el juez no podrá resolver en forma inmediata los planteos que formule la defensa teniendo a prorrogar el acuerdo, modificar las reglas de conducta, etc. ¿Por qué?. Porque previo a decidir necesitará la postura fiscal y para ello, indefectiblemente le correrá vista para que se expida en forma escrita. Esta mecánica obstaculiza que las partes negocien por la ausencia de una de ellas y burocratiza la sustanciación y resolución de cuestiones atinentes a medidas alternativas al conflicto, ya que generan pasos procesales que no ofrecen respuestas ante la comprobación de algún incumplimiento. Incluso, esta situación, puede producir riesgos a la subsistencia del acuerdo, ya que al no estar presente el fiscal en esa audiencia, no llega a conocer los alcances del descargo del imputado. Solo tendrá entonces acceso a lo que se registró en el acta, en donde se detallará sucintamente lo ocurrido en la audiencia. En concreto, la incomparecencia del fiscal, además impide negociar con la contraparte, alternativas o soluciones a los problemas que se puedan generar durante su celebración de la audiencia.

El Fiscal General, mediante resolución emitida el 24 de abril de 2008 (FG N° 78/08, art. 11°) estableció como criterio general de actuación que los fiscales deben comunicar al tribunal los incumplimientos o inobservancias a

⁶¹ “...Esta oportunidad para alegar sobre las razones del incumplimiento, debe realizarse, de acuerdo a la manda del artículo, en audiencia con “...el imputado...”. No obstante, no advierto que esta garantía constitucional proteja de igual modo a los fiscales – como lo señala en su escrito el Juez de grado....a dicho actor procesal, además, se le dio la posibilidad de expedirse sobre el fondo del asunto por escrito al correrse vista y así lo hizo, aunque sin explicar los motivos por los que no acordaba la prórroga de la suspensión anteriormente acordada. De allí que no pueden hoy exponer agravios atendibles a una resolución que no desoyó planteos que no efectuaron oportunamente....” CApel. PCF., Sala II, 2013/03/22, c. 30277-07-CC-11, “Incidente de apelación en autos ‘Club Atlético River Plate. Voto Dr. Delgado. “...no existe gravamen irreparable que habilite el recurso interpuesto por el fiscal porque si bien es cierto que la forma instrumental legalmente prevista fue omitida - audiencia- no se privó a las partes de ser oídas, no resultando en una afectación efectiva y real de garantías constitucionales.... la falta de realización de la audiencia prevista por el artículo 311 del Código Procesal Penal de la CABA, de ser declarada implicaría la nulidad por la nulidad misma desde que el imputado, conforme se desprende de autos, está conforme con la solución del conflicto de que da cuenta la resolución impugnada...”. CApel. PCF., Sala II 2013/03/22, c. 30277-07-CC-11, “Incidente de apelación en autos ‘Club Atlético River Plate’”. Voto Dr. Franza (disidencia parcial).

que se refiere el art. 311 del CPPCABA y concurrir a la audiencia que indica la norma para sostener la postura del Ministerio.

Las audiencias orales son relevantes dentro del marco regulatorio que fija el Código Procesal Penal de la Nación, ya que se gestan a partir de esa normativa (arts. 293 CPPN y su correlato del art 205 CPPCABA). Los eventuales incumplimientos también hallan un marco regulatorio en ese digesto (arts. 511 CPPN y 311 CPPCABA.). Esto difiere en materia contravencional pues el acuerdo de suspensión del proceso puede generarse en un ámbito informal –en lo que hace al tiempo y al modo de celebración-, a partir del cual las partes arriban a un pacto de suspensión sin necesidad de un acto procesal específico y sin la presencia del juez. En estos supuestos la intervención del magistrado siempre acaba siendo ulterior.

Entonces, la “previa” de la audiencia debe ser utilizada por las partes como un espacio de negociación para sostener la vigencia del instituto. En el marco de la negociación no es sólo innecesaria la presencia del juez sino conveniente. Esto permitiría que el imputado, su defensor y el fiscal, puedan ventilar libremente en la negociación cuestiones vinculadas al hecho, el caudal probatorio y las condiciones personales del primero, sin correr el riesgo de que el juez pueda condicionar su futura decisión, en el supuesto de no prosperar la negociación.

En cuanto a la forma de convocatoria, hay Jueces de Cámara no basta concretarlo al domicilio constituido por el imputado sino que debe realizarse al real⁶².

⁶² “...en el caso en estudio el Juez de grado se ha conformado con notificar al Defensor Oficial interviniente, sin cursar citación alguna al domicilio real informado por el imputado en la causa y, de esta manera no ha garantizado adecuadamente la posibilidad de que éste asista a la audiencia fijada a fin de brindar las explicaciones que considere pertinentes...la debida notificación de la audiencia del artículo 311 del Código Procesal Penal de la Ciudad, mediante la cual se le otorga al interesado la posibilidad de exponer las razones de su incumplimiento o articular cualquier defensa que estime oportuna, es un presupuesto que el tribunal debe realizar de manera insoslayable antes de resolver al respecto...”. CApel. PCF., Sala II, 2014/04/14, c. 18178-00-00-10, “Cheel González, Giannino”.

Luego, en el transcurso de la audiencia, el juez escuchará a las partes. Si hubo algún tipo de acuerdo, su labor se limitará a resolver si corresponde homologarlo, bajo idénticas exigencias que el acuerdo inicial. Caso contrario, el juez habrá de analizar si las pruebas aportadas son suficientes para acreditar el incumplimiento de aquel pacto, determinar su identidad (leve o grave) y si el mismo estuvo justificado. A partir de dichos extremos, independientemente de la voluntad fiscal, el magistrado podrá revocar o tener por cumplido total o parcialmente el acuerdo⁶³.

Cabe agregar que si el imputado no concurre a la audiencia injustificadamente⁶⁴, el tribunal está en condiciones de resolver. Sin embargo, hay una postura jurisprudencial que entiende que “...no parece razonable que se revoque la suspensión de juicio que le fuera otorgada sin que el imputado haya tenido oportunidad de ser escuchado y de justificar el incumplimiento de todas o alguna de las reglas de conducta incumplidas. Ante la ausencia del

⁶³ “el hecho que la Judicante considere que no corresponde hacer lugar a la solicitud efectuada por el fiscal tendiente a obtener la revocatoria del beneficio acordado por las partes en la presente no implica violación alguna al sistema acusatorio; puesto que la Magistrada al fundar su decisorio no abandonó en forma alguna su rol de tercero imparcial, investigando o transformándose en parte, sino únicamente se limitó a ejercer facultades que son propias frente a un acuerdo de suspensión del juicio a prueba como son la declaración de extinción de la acción contravencional o la continuación del proceso. Admitir la postura propiciada por los miembros del Ministerio Público Fiscal en el sub examine implicaría transformar la función del juez en un “mero convidado de piedra” frente a las pretensiones del titular de la acción durante la suspensión del proceso a prueba”. CApel. PCF., Sala I, 2008/03/12, c. 15020-00, “Instituto Geriátrico – Pedro Goyena 901 s/ inf. art. 73 CContr.”.

⁶⁴ “...el artículo 311 del Código Procesal Penal local otorga la posibilidad al imputado de realizar el descargo que considere pertinente a fin de ejercer plenamente su derecho de defensa, a lo que no es posible considerar que haya renunciado la imputada por el solo hecho de no concurrir cuando en cada oportunidad ha manifestado cuáles son las circunstancias que se lo impedirían y que concuerdan con el certificado médico aportado oportunamente...”. CApel., PCF., Sala I, 2014/05/27, c. 50870-03-CC-10, “Dispagna, Paula Ayelen”. Voto Dres. Marum y Vázquez. “...ante los incumplimientos de las pautas de conductas por parte del imputado, que resultan ser injustificados y persistentes, claramente faculta a la Juez “a quo” a la revocación de la suspensión del proceso a prueba, cuando no se advierte, voluntad del imputado de cumplir las reglas establecidas....ha sido varias veces fijada a audiencia prevista en el artículo 311 Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y su celebración no ha podido concretarse por ausencia injustificada del imputado ya que en ninguna de las oportunidades en que fue citado y debidamente notificado por el Juzgado no se presentó, lo que claramente configura un incumplimiento de las pautas establecidas en el acuerdo de suspensión, con lo cual el imputado tuvo sus oportunidades para ser oído y escogió no hacerlo...” CApel PCF., Sala I, 2012/05/14, c. 45052-00-CC-2011, “A., E. M.”.

mismo, la acusación pública debió requerir que se lo conduzca a la sede del tribunal y ejercitar los medios a su alcance para proceder conforme derecho...”⁶⁵; e incluso de no ser posible lograr su comparendo “corresponderá estar a lo previsto en el artículo 158 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por ello, la decisión adoptada, sin dar oportunidad adecuada de defensa material al imputado, es el motivo por el que no se admite en materia penal el proceso en rebeldía, que sí impera en los restantes fueros, y que es lo que en definitiva se convalidó sin haberla declarado previamente...”⁶⁶.

En este mismo sentido, la Sra. Jueza Ruiz, miembro del TSJ, postuló que la “...audiencia previa que ordena el art. 311 del CPPCABA materializa el derecho a ser oído, lo que implica —desde una perspectiva constitucional— que el Estado debe agotar todas las vías y recursos disponibles para efectivizar el comparendo de la persona imputada. El Estado, como órgano persecutor en materia penal, debió entonces esforzarse por lograr el comparendo del imputado a las sucesivas audiencias. Coincidió con el criterio, en minoría, del juez Delgado cuando dice que ‘[e]l procedimiento contravencional, además autoriza el uso de la fuerza pública para lograr el comparendo de los imputados (conf art. 13 ultima oración de la ley 12), extremo al que se podría llegar si, citado en legal forma y bajo dicho apercibimiento el imputado no compareciere injustificadamente` (fs. 23 del expediente del TSJ)... las intimaciones dispuestas en la primera instancia, en ocasión de fijar las audiencias o autorizar la prórroga, no pueden tener efecto derogatorio de una garantía constitucional que juega a favor del imputado y no de su asistencia técnica: el derecho a ser oído...”⁶⁷.

⁶⁵ CApel. PCF., Sala III, 2014/06/19, c. 0045753-00-00-10, “Ruiz, Cristian Daniel”. Voto Dr. Delgado (disidencia).

⁶⁶ CApel., Sala II, 2012/11/09, c. 36978-00-CC-2009, “Alvarenga, Celso Ramón”. Voto Dr. Delgado (por sus fundamentos).

⁶⁷ TSJ. CABA, 2012/11/20, Expte. n° 8667/12 “Ministerio Publico —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gómez, Rodrigo Fabián s/infr.art. 85 CC’”.

5. Consecuencias legales de la revocación de la suspensión del proceso a prueba

Una vez adquirida fuerza de cosa juzgada, los efectos jurídicos que produce la decisión que revoca la suspensión del proceso a prueba son los siguientes:

5.1. En el orden procesal

Implica reiniciar el trámite del proceso en la misma etapa procesal en la que estaba al momento en que se resolvió homologar el acuerdo.

5.2. Prescripción

Como disposición general, la norma del art. 42 (Ley N° 1472) establece que *“La acción prescribe a los dieciocho meses de cometida la contravención o de la cesación de la misma si fuera permanente. En los casos de contravenciones de tránsito o de las del Título V la prescripción de la acción se producirá a los dos (2) años”*.

El art. 45 estatuye textualmente que *“la suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción”*. Es así entonces que, al homologarse el acuerdo, se suspenderá el curso de la prescripción de la acción contravencional, hasta tanto opere el vencimiento del término acordado o se disponga su revocatoria.

Si no transcurrió la totalidad del plazo de suspensión cuando se dispuso la revocación, continuará el cómputo de la prescripción, a la medianoche⁶⁸ del día en que se dictó la resolución⁶⁹. Sin embargo, hay doctrina que postula que la resolución adquiera firmeza⁷⁰.

⁶⁸ Al no encontrarse determinado en el CContr. ni en el CP (de aplicación supletoria según lo permite el art. 20 de la Ley N° 1472) el modo de practicar el cómputo, se deberá recurrir al Código Civil (arts. 23 al 27), ya que sus disposiciones *“serán aplicables, a todos los plazos señalados por las leyes, por los jueces, o por las partes en los actos jurídicos, siempre que en las leyes o en esos actos no se disponga de otro modo”* (art. 29).

⁶⁹ *“...cabe arribar a idéntico criterio con relación a la finalización del plazo suspensivo. El límite es la culminación del período de la probation, pero de ninguna manera la firmeza del*

En contraste con esto, cuando se resuelve la revocación del instituto, una vez transcurrido el término acordado, el plazo de prescripción comienza a computarse nuevamente a partir de la medianoche de aquél vencimiento, por cuanto debe entenderse que el mismo opera de puro derecho y no requiere imperativamente, un reconocimiento jurisdiccional expreso.

5.3. Efectos abandonados a favor del Estado

Recordemos que como requisito legal de procedibilidad, para acordar la suspensión del proceso a prueba, el imputado debe manifestar su voluntad de abandonar en favor del Estado local, los bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayere condena. Empero, cuando con posterioridad se dispusiera la revocación del instituto, el Código Contravencional no efectúa especificación alguna en punto a qué consecuencias tendrá tal abandono. De aplicarse supletoriamente el Código Penal, debería entenderse que corresponderá la devolución cuando se lleve cabo el juicio oral y se lo absolviera⁷¹.

Sin perjuicio de ello, esta disposición permite inferir diversos efectos, a saber: 1) que el abandono de los bienes no resulta de carácter definitivo; 2) que dicha regla se hace extensiva a todos los casos en que se desvincula al imputado, con anterioridad a la realización del juicio; y 3) cuando se revoquen los efectos del instituto, el abandono de los valores no tendrá ningún valor y continuarán secuestrados, en los términos del art. 18 inc. “c” de la Ley N° 12, a no ser que éstos hayan sido entregados en carácter de depósito judicial.

En el supuesto de que el fiscal haya considerado, al momento de suscribir el acuerdo, que el decomiso de todos los efectos secuestrados

auto que dispone su revocación”. CApel. PCF., Sala III, 2007/12/13, c. 5669-01-00-CC-2006, “Guzmán, Hugo Fernando s/ prescripción”.

⁷⁰ Javier Esteban DE LA FUENTE, *La prescripción en el nuevo Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Delitos, contravenciones y faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2, Revista de Derecho Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 54. Sostuvo allí que “...la consecuyente calidad de “cosa juzgada”, no depende del agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento local, sino del agotamiento de cualquier vía recursiva”.

⁷¹ Art. 76 ter 5° párrafo CP.

resultaría desproporcionado a los efectos punitivos (art. 35 CContr.) y expresado la voluntad de devolver en forma total o parcial los mismos, la revocatoria posterior del instituto, en principio, no tendría que afectar esa cuestión que implicó el cese de una medida cautelar (art. 18, inc. c, Ley N° 12). Por lo cual, ningún magistrado tendría facultades para materializar nuevamente una medida coercitiva de oficio ni imponer el comiso de los bienes secuestrados como sanción, si así no lo hubiera requerido el Ministerio Público Fiscal. Tal medida es propia de un sistema adversarial.

5.4. Impedimento para un nuevo acuerdo de suspensión

El auto que revoca la suspensión del proceso a prueba no resulta un obstáculo o impedimento para que las partes acuerden o pacten una nueva suspensión en el mismo proceso o bien, en otro, ya sea en forma paralela o de modo sucesivo⁷². No obstante ello, la realización de un nuevo acuerdo dependerá nuevamente del acuerdo con el Ministerio Público Fiscal.

Esta falta de obstáculos se condice con lo normado en el art. 50 del CContr., que sólo impone la exigencia de comunicar al Registro de Contraventores las declaraciones de rebeldías y las sentencias condenatorias. En cambio, no se exige el deber legal de comunicar a ese registro la homologación del acuerdo, su cumplimiento o su revocación. No obstante ello, el representante fiscal podría no prestar su voluntad de acuerdo con el imputado, basándose en el mal resultado que tuvo la aplicación de las vías alternativas pautadas con anterioridad.

Como no existía al inicio un registro de acuerdos celebrados en los términos del art. 45 -Ley N° 1472- ni un sistema informático de gestión judicial (JUSCABA), a los fiscales les resultaba sumamente dificultoso

⁷² En materia penal resulta posible conceder sólo una segunda suspensión después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo, por el cual hubiese sido suspendido el juicio en el proceso anterior (art. 76 anteúltimo párrafo del Código Penal), pero no se admitirá respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior (art. 76 *ter* últ. Párr. CP.).

determinar si un imputado había pactado otros acuerdos con anterioridad y mucho menos aún saber cuál había sido su resultado.

Esa situación inicial se modificó parcialmente con la implementación del sistema informático JUSCABA. Sus constantes mejoras y la decisión adoptada por el Fiscal General en cuanto a que la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba lleve una base de datos interna de todas las suspensiones de proceso a prueba que supervisa dicha oficina, facilitó sensiblemente la tarea⁷³. Se tuvo en cuenta para su implementación la necesidad de disponer “*tanto de información vinculada con otras suspensiones que pudieren haberse otorgado al imputado, como de datos que permitan analizar institucionalmente y en forma global, la eficacia de las medidas adoptadas y optimizar así los criterios de política criminal empleados*”⁷⁴. Estas nuevas aplicaciones, permiten entre otras cuestiones que los fiscales cuenten con suficiente información actualizada y de calidad para la toma de cualquier decisión vinculada a este instituto.

No obstante ello, dicha base de datos no permite, de momento al menos, contar con todo el universo de acuerdos homologados, debido a que éste sólo se nutre con los datos de las suspensiones procesales que tuvieron ingreso, para su control y seguimiento, en la *Oficina de Control de Suspensión del proceso a prueba del Ministerio Público Fiscal* y no las que ingresaron, con los mismos fines, en la *Secretaría de Seguimientos de Sanciones y Reglas de Conducta del Consejo de la Magistratura*.

La jurisprudencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha dividido sus aguas en dos posturas. La que se encuentra a favor de la posibilidad de un nuevo acuerdo, sostiene que la única limitación que establece éste código para que se celebre la suspensión es que el imputado no registre una condena contravencional en los dos años anteriores al hecho⁷⁵. En cambio, la postura

⁷³ FG CABA Res N° 78/08, 2008/04/24.

⁷⁴ FG CABA Res N° 78/08, art. 15.

⁷⁵ “Con relación al argumento según el cual las partes carecerían de la facultad de celebrar un segundo convenio de suspensión del proceso a prueba, corresponde señalar que esa

que niega esa posibilidad se funda a su vez en dos motivos. Uno, porque no correspondería prorrogar la aplicación del instituto por la sola voluntad de las partes, cuando no se brindaron razones que justificaran el incumplimiento confirmado⁷⁶. Y el otro, porque no podría el acuerdo celebrarse nuevamente por aplicación supletoria de lo dispuesto en el Código Penal (art. 76 ter “*in fine*”), que impide otorgar una nueva suspensión respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior⁷⁷.

5.5. Punitivas

En el capítulo tercero se precisó que las reglas de conductas descriptas en el art. 45 del CContr., guardan similitud en muchos aspectos con alguna/s

limitación no surge del Código Contravencional ni tampoco, del Art. 311 del CPPCABA. La única limitación que establece éste código a la celebración de la suspensión del juicio a prueba es, tal como quedó expuesto, cuando el/la imputado/a de una contravención registra una condena contravencional en los dos años anteriores al hecho imputado, situación que dista de ser la acontecida en el sub-lite....La facultad del Ministerio Público Fiscal, tanto para acordar la suspensión del juicio como para oponerse a ella, resulta una naturaleza no jurisdiccional...”. TSJ. CABA., 2008/12/03, Expte. 6033/08, “Tejerina, Víctor Ángel s/ inf. art. 81 CContr.”. Voto del Dr. Lozano. En este sentido: “el artículo 45 de la Ley N° 1472 no impide en forma alguna que una vez celebrada una “probation” las partes acuerden una nueva y el derecho del imputado no debe considerarse decaído”. CApel. PCF., sala I, 2007/11/09, c. 31812-00-CC-2006, “Miranda Velazco, Julio César s/ inf. art. 111 CContr.”.

⁷⁶ “En autos –por los demás- se ha resuelto aplicar supletoriamente una norma adjetiva (el Art. 311, CPP local) que facultaba ampliamente a la jueza de mérito para decidir “acerca de la revocación o subsistencia del beneficio” y, aún cuando las partes pretendieron prorrogar el término de la suspensión, no se brindaron razones que justificaran el incumplimiento confirmado y que, excepcionalmente, hubiera aconsejado prorrogar el tiempo de compromiso libremente asumido e inobservado. Es que, en mi opinión, sostener que este beneficio podía ser renovado por la sola voluntad de las partes, mediante un nuevo acuerdo o mediante la injustificada prórroga anterior, atenta contra la finalidad perseguida por el legislador al incorporar dicho instituto al Código Contravencional, pues tan confusa o liberal forma de proceder convertiría en la letra muerta a la norma que regulo la “probation” en esta materia y, en rigor, llevaría a la inconsecuencia de tenerla por no escrita si tal fuere el deseo de las partes...El Ministerio Público Fiscal no tiene un poder de tal magnitud que le autorice a prescindir del contenido de la norma que regula este beneficio o que le permita desconocer las consecuencias jurídicas que se derivan de su incumplimiento. Precisamente por ello, el legislador ha puesto en cabeza del Tribunal la necesidad de una “aprobación” del “acuerdo” y de una evaluación del “compromiso”. Dicho de otro modo, si el legislador hubiera querido que la fiscalía negociara, revisara y cambiara a su criterio el alcance del acuerdo de la suspensión, por aplicación del principio acusatorio, le habría bastado con asignarle todas estas funciones su Ministerio y, naturalmente, no hubiera previsto la intervención del órgano jurisdiccional”. TSJ. CABA., 2008/12/03, Expte. 6033/08 “Tejerina, Víctor Ángel s/ inf. art. 81 CContr.”. Voto de la Dra. Conde.

⁷⁷ JPCF. N° 14, 2007/08/06, c. 31812/06, “Miranda Velazco, Julio César s/ inf. art. 111 CContr.”. La misma postura fue compartida por el Fiscal de Cámara interviniente.

de las sanciones principales y accesorias previstas por los arts. 22 y 23 del mismo cuerpo normativo. Esa particularidad, nos lleva a formular un interrogante: ¿Es posible computar posteriormente como “sanciones” las reglas de conductas cumplidas en el marco de un acuerdo de suspensión del proceso a prueba que fue revocado?⁷⁸.

No hemos encontrado ningún precedente que haya tratado esa cuestión concreta. Desde nuestro punto de vista, entendemos que resulta ser perfectamente viable aplicar tal cómputo, en la inteligencia de aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Penal (art. 20 Ley N° 1472) e interpretar *in bonam partem* la posibilidad de computar como pena el tiempo de prisión preventiva (art. 24 CP)⁷⁹, que también incluye el periodo de tiempo que el individuo permanece detenido.

Como en el ámbito penal, el encarcelamiento preventivo es computable para tener por cumplido en todo o en parte una pena privativa de la libertad, la misma lógica debería aplicarse en el ámbito contravencional, respecto de las reglas de conducta cuando son equivalentes a las sanciones.

Esta interpretación resulta aplicable por aplicación del principio *pro homine*, criterio hermenéutico en virtud del cual “*se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este*

⁷⁸ En forma brevemente ilustrativa, se puede mencionar los siguientes ejemplos: 1. En el marco del acuerdo de suspensión del proceso a prueba cumplió parcialmente tareas comunitarias (art. 45 3° CContr.) y luego de ser revocada, se le impone una sentencia condenatoria y es sancionado a realizar trabajos de utilidad pública (art. 22 Inc. 1 y 28 CContr.); 2. Cumplió total o parcialmente instrucciones especiales (art. 45 Inc 7° CContr.) y posteriormente se le impone como sanción también instrucciones especiales (arts. 23 Inc. 7° y 39 CContr.) o 3. Es condenado en suspenso y se le aplica las mismas reglas de conducta que pautó y realizó total o parcialmente durante la suspensión del proceso a prueba.

⁷⁹ “*Si bien la prisión preventiva no importa una pena, importa en realidad, un verdadero sufrimiento que no difiere radicalmente del que se presupone la pena definitiva, por lo que la equivalente debe ser real*”, BAIGUN y ZAFFARONI, op. cit. p. 325.

*principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre*⁸⁰.

Si bien se puede afirmar que se computan dos institutos diferentes, también ocurre lo mismo respecto a la regulación del Código Penal, porque una se trata de una pena y la otra, una medida cautelar. En un aspecto material, no hay diferencia alguna entre las sanciones y las reglas de conducta enumeradas en el art. 45 CContr. Por otro lado, más allá que el cumplimiento de las reglas de conducta es aceptado en forma consensuada por el imputado, no dejan de ser verdaderas restricciones a su propia libertad ambulatoria y funcionan como condiciones para que opere finalmente la extinción de la acción penal.

Por último, tampoco resulta aplicable la norma contemplada en el art. 76 ter 5º párrafo del CP., que dispone que en el caso de revocatoria la persona que fuera sometida a proceso “*no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas*”. No resulta aplicable a las reglas de conducta de la suspensión del proceso a prueba contravencional, por cuanto esa norma sólo tiene vinculación con la exigencia de reparar los daños ocasionados al damnificado en la medida de sus posibilidades, requisito que no se encuentra contemplado en el ordenamiento contravencional.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARO Claudia Amanda, *Suspensión del proceso a prueba en el Código Contravencional: ¿Quién repara los daños de la víctima...?*, www.eldial.com.ar - elDIAL-DC605.

⁸⁰ Mónica PINTO, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*. Publicado en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Editorial del Puerto, Buenos Aires, 1º reimp., 2004. p. 153.

BAIGUN David y ZAFFARONI Eugenio Raúl, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tº 2A, Hammurabi, Buenos Aires.

BINDER Alberto, *Introducción al Derecho Penal*, Editorial Ad-hoc, 2004.

BINDER Alberto, *Independencia judicial y delegación de Funciones: El extraño caso del Dr. Jekyll y Mr. Hyde*, publicado en “Justicia Penal y Estado de Derecho”, Ad-Hoc, 2º ed. actualizada y ampliada.

BINDER Alberto, *Del “código-mentira” al servicio judicial: algo más sobre la delegación de funciones*, publicado en “Justicia Penal y Estado de Derecho”, Ad-Hoc, 2º ed. actualizada y ampliada.

BOVINO Alberto, *Principios Políticos en el Procedimiento Penal*, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2005.

BUIGO Marcelo, *Suspensión del proceso a prueba*, VRBE et IVS, edición I, MMIV.

BUJAN Javier y CAVALIERE Carla, *Derecho Contravencional y su Procedimiento*, editorial Abaco, Buenos Aires, 2003.

CAFFERATA NORES José I., *Proceso penal y derechos humanos*, Editorial del Puerto Buenos Aires, 2º edición actualizada.

CEVASCO Luis Jorge y FERNANDEZ Walter, *Procedimiento Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Ed. Fabián Di Plácido, Buenos Aires, 1º edición.

CORBO Pablo, *Control de constitucionalidad del acuerdo de suspensión del proceso a prueba en el marco del proceso contravencional. Un fallo interesante al respecto*, www.eldial.com.ar, elDial-DC766.

CREUS Carlos y DE OLAZABAL Julio, “Modificación al Código Penal – Ley N° 23.057”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1984.

D’ALESSIO José Andrés, *Código Penal de la Nación*, Tº II, La Ley, Bs. As., 2014.

DAMASKA Mirjan, *Las caras de la justicia y el poder del estado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000.

DE LA FUENTE Javier Esteban, *La prescripción en el nuevo Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Delitos, contravenciones y faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2, Revista de Derecho Penal, Rubinzal-Culzoni Editores

DEVOTO Eleonora, *Probation e institutos análogos*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005.

DIETA de HERRERO Ana, *La suspensión del proceso a prueba en el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires*, www.eldial.com.ar, elDIAL-DC604.

GARCIA YOMHA Diego y MARTINEZ Santiago, *La oralidad de decisiones durante la ejecución de la pena*, en *Sistemas Judiciales*, CEJA, Año 6, N° 11.

GONZÁLEZ PRECIADO Mireya, *Oralidad y gestión, el reto de hoy*, Reformas Procesales Penales en América Latina, Discusiones Locales, CEJA.

JAKOBS Günther, *Derecho Penal, Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1997, 2º Edición.

LANGER Máximo, *La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importancia de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado*, en “Las garantías penales y procesales penales. Enfoque histórico comparado”; Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2004.

LEDESMA Ángela E.; *La reforma procesal penal*, Editorial Jurídica Nova Tesis, 2005.

LOPEZ Patricia Beatriz, *Lineamiento básicos acerca de la suspensión del proceso a prueba en el nuevo Código Contravencional*, publicado en Revista de Derecho Penal, Delitos, contravenciones y faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tomo 2, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005.

MAGARIÑOS Mario, *Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto*, Ad-Hoc, Buenos Aires.

MAIER Julio B. J., *La víctima y el sistema penal*, De los delitos y de las víctimas, Ed. Ad-Hoc, AA.VV., 1º reimpresión.

MAIER Julio B.J., *Derecho Procesal Penal*, Fundamentos, Tomo I, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 2004.

MIR PUIG Santiago, *Derecho penal, Parte General*, Editorial BdeF, 7ma. Edición, 2004.

MOROSI Guillermo E. H. y RUA Gonzalo S., “Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Comentado y Concordado”; Abedelo Perrot; Buenos Aires, 2010.

OSSORIO Manuel, “Manual de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta, 1994.

ROXIN Claus, *Derecho penal, Parte General*, Tomo I, Fundamentos, Editorial Civitas, 1997

SORIA Patricia, *Hablando se entiende la gente*, publicado en “El proceso penal Adversarial”, Tomo I, Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008.

VAZQUEZ Marcelo Pablo y ABOSO Gustavo Eduardo, *Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires*. Comentado. Concordado, anotado con la jurisprudencia y legislación; Editorial BdeF; Buenos Aires, 2000.

VITALE Gustavo, *Suspensión del Proceso a Prueba*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2º edición.

TRIBUG, LUZURIAGA DE VALDECANTOS, MENDAÑA, MAITINI, DOMINGUEZ, BARCIA, COUYOUPETROU y MENDAÑA, *Suspensión del proceso a prueba en la provincia del Neuquén*, Comisión Penitenciaria, diciembre de 2001, publicado en www.cejamericas.org.

ZAFFARONI Eugenio, ALAGIA Alejandro y SLOKAR Alejandro, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2005.